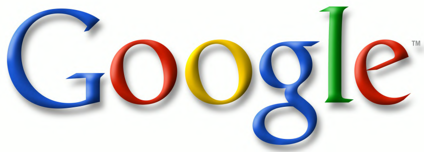
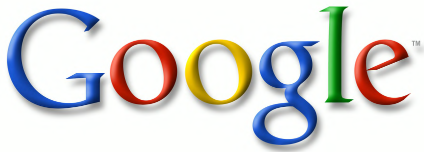





HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 097 720 528

80

Peru

APUNTES

DE

DERECHO PRIVADO ECLESIASTICO

POR

RICARDO HEREDIA

CATEDRATICO

DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

6

LIMA

Imp. calle de Melchormalo N. 139

POR PEDRO LIRA.

1882.

C

FOR TX
H

ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD

SUSCRITOS AL

DERECHO PRIVADO ECLESIASTICO.

Sr. Daniel Argüelles
» Arcadio Sanchez
» Enrique T. Chocano
» Daniel Alvarado
» Daniel I. Castillo
» Manuel Mendiburu
» José A. Barrios
» Guillermo Romero
» José Dorado
» Emilio Bustamante
» Miguel Lugo
» Julio Oviedo
» Reynaldo Luza
» Victor Rada
» Jorge Loayza
» Enrique Landa
» Lizardo Dulanto
» Luis de la Lama
» Exequiel Tordoya
» Enrique Vélez
» Adolfo Hurtado
» Edmundo Seminario
» Delfin Vidalon
» José Pardo
» German Echecopar
» Teodoro Noel
» Julio Lorédo.

A MIS ALUMNOS:

Al comenzar las labores del presente año escolar, y estando ya en prensa las Lecciones del Derecho Público Eclesiástico, palpamos la necesidad de un texto especial de Derecho Privado, que, sin ser muy extenso, contuviera todas aquellas materias que completasen el estudio del Derecho Eclesiástico, conforme al programa de nuestra Facultad y al fin que esta se propone, segun su Reglamento interior: formar abogados.

El texto que habiamos seguido, hasta hace poco, adolecia de graves inconvenientes, que dificultaban su estudio, siendo hoy, por otra parte, de costosa adquisicion.

Agobiado con el trabajo de la redaccion del Derecho Público, no pensaba, ciertamente, emprender tan pronto una nueva y delicada tarea; pero viendo la natural repugnancia que habia para estudiar el antiguo compendio de Derecho Canónico, y el excesivo precio que este alcanzara últimamente, resolví formular estos *Apuntes*, limitándome á extractar de las muy conocidas obras de Devoti, Golmayo, Donoso y del Diccionario de Derecho Ca-

nónico español, lo mas útil y pertinente para el jurista, haciendo abstraccion de las cuestiones, cuyo estudio corresponde á la Teología moral, ó á los que aspiran al sacerdocio.

Estos breves *Apuntes* están, pues, sacados de buenas fuentes: son el resúmen de las doctrinas expuestas por respetables canonistas, cuyas obras sirven de textos en algunas Universidades de Europa y América, por haber merecido la aprobacion de la autoridad eclesiástica.

No pretendo, por consiguiente, atribuirme el honor de haber escrito algo nuevo en este libro. Lo poco que en él se contiene, es obra de aventajados escritores, de eximios canonistas; solo la forma, aunque incorrecta, me pertenece: escaso fruto de un trabajo tan precipitado como imprevisto.

Ahí teneis, pues, mis jóvenes amigos, estos ligeros *Apuntes*, que, con las lecciones orales de vuestro catedrático, espero os servirán para llenar el programa de nuestra Facultad, en la parte relativa al Derecho Privado Eclesiástico.

Si os es grato su estudio, ya conoceis las fuentes en donde podeis ampliar las elementales ideas de este compendio.

Vosotros teneis una gran parte en esta publicacion, y es justo que os la consagre, como un testimonio, aunque débil, del afectuoso cariño de vuestro catedrático y amigo.

R. Heredia.

DERECHO PRIVADO ECLESIASTICO.

INTRODUCCION.

El Derecho Privado Eclesiástico es la parte del Derecho Eclesiástico que se ocupa de las leyes ó cánones de la Iglesia, que norman los actos externos de los fieles en órden á la bienaventuranza eterna.

Atendiendo al orígen, se divide el Derecho Privado Eclesiástico: en *divino y humano,* segun que tenga su orígen inmediato en Dios ó en la autoridad eclesiástica. El derecho divino se subdivide, en *natural y positivo:* el primero, es la misma ley eterna grabada en el corazon del hombre, y comprende los preceptos primarios, secundarios y remotos; el segundo, ó sea, el derecho divino positivo, es el que ha sido establecido por Dios ó por Jesucristo, y promulgado por Él mismo, por Moises, por los profetas ó por los apóstoles.

Se divide el derecho divino positivo: en antiguo y nuevo, segun que se contenga en el antiguo ó en el nuevo Testamento. El primero, comprende tres clases de preceptos: morales, ceremoniales y judiciales, de los cuales solo los primeros están vijentes.

El derecho Privado Eclesiástico se divide, tambien: en *escrito y no escrito*, segun que se contenga ó no en la sagrada escritura. En *comun, especial ó particular*, segun que rija en toda la Iglesia, ó en una ó muchas diócesis.

Por razon de las diversas épocas que comprende, se divide, por último, el Derecho Privado: en *antiguo, nuevo y novísimo*. *Antiguo*, el que estuvo en vigor antes del decreto de Graciano: *nuevo*, el que consta de lo que se llama el *cuerpo del derecho*, y abraza el decreto de Graciano, las Decretales, el Sexto de las Decretales, las Clementinas, las Extravagantes comunes y las Extravagantes de Juan XXII; y *novísimo*, el que se ha dado á luz despues de las compilaciones contenidas en el cuerpo del derecho, y consta de las constituciones y bulas pontificias, de los cánones del concilio de Trento, de las reglas de la cancelaría apostólica, de las declaraciones de las congregaciones de cardenales, especialmente de las del concilio de Trento.

Los canonistas, siguiendo la clasificacion del Derecho romano, dividen el Derecho Privado Eclesiástico en tres partes. En la primera, se ocupan de las personas eclesiásticas: en la 2.ª, de las cosas que dicen relacion al bien espiritual de los fieles; y en la 3.ª, de los juicios, esto es, de la jurisdiccion, tribunales, delitos y penas canónicas.



LIBRO I.

PERSONAS.

CAPITULO I.

Clerigos

Clérigos—Principales privilegios de los clérigos—Privilegios del cánon y del fuero—Obligaciones de los clérigos y actos que les son prohibidos—Hábito y tonsura clerical.

Clérigos.—Las personas se dividen en clérigos y legos: los primeros, son los individuos, que, por su ordenacion ó consagracion ejercen en la Iglesia un oficio ó ministerio; y legos, los demas, que no ejercen funcion alguna eclesiástica, y forman, por decirlo asi, el pueblo de la Iglesia.

Privilegios—Los clérigos gozan de los derechos siguientes: servir al altar, cantar las divinas alabanzas, celebrar las funciones sagradas, ejercer la jurisdiccion eclesiástica, tanto en el fuero interno como en el externo, desempeñar los beneficios eclesiásticos, presidir á los legos, ocupar en la Iglesia un lugar preferente, usar los vestidos propios de su carácter y, ademas, disfrutan de los privilegios del *cánon* y del *fuero.* El privilegio del *cánon* consiste, en que no pueden ser tocadas sus personas con intencion injuriosa, so pena de excomunion; y el del *fuero,*

en que los tribunales y jueces civiles, no pueden conocer en las causas criminales, y aun en las civiles de los clérigos.

Obligaciones y actos que les son prohibidos.—Entre las obligaciones de los clérigos se considera, como la mas importante, la continencia; y entre los actos que les están prohibidos, se hallan: el no poder asistir á bailes, representaciones escénicas y otros espectáculos profanos: los juegos de azar ó de suerte: el ejercicio de la caza clamorosa; y todo oficio contrario á la mansedumbre propia de su carácter, como dictar sentencias de muerte, ejercer la cirujía, los cargos de abogado, procurador, escribano, ante los tribunales seculares, á no ser en causas propias ó de sus Iglesias.

Hábito.—Los clérigos deben llevar constantemente el hábito y tonsura clerical, segun lo prescriben los cánones, desde el siglo VI. La forma del hábito debe ser la *talar*, de manera que llegue á los tobillos y solo se permite el vestido mas corto en los viages; pero se prohibe que la tela sea de raso ú otro género de seda, debiendo ser negros, tanto el hábito como el manteo: tampoco es permitido á los clérigos el uso de bordados y adornos en el hábito, de alhajas y anillos, salvo que lo exija la dignidad que invisten; se les prohibe, en fin, el uso del poncho ó manta cuando montan á caballo, y presentarse en público sin el cuello clerical.

Tonsura.—En cuanto á la tonsura, los cánones prescriben la obligacion de llevarla; y los concilios y sínodos de América previenen, que se conserve cortado el pelo: prohiben todo adorno y moda seglar en la cabeza ó en el modo de peinarse; y con respecto á la corona, disponen, que sea del tamaño acostumbrado, con arreglo al órden recibido, debiendo ser mayor la de los sacerdotes.

Habiéndonos ocupado en el Derecho Público de los diversos grados de la jerarquía eclesiástica, nos limitarémos en el Derecho Privado al estudio de los obispos, como jefes de una Iglesia particular, de los vicarios, canónigos, párrocos, presbíteros y regulares.

CAPITULO II.

Obispos.

Obispos—Su iglesia ó diócesis—Autoridad que les compete en ella—Jurisdiccion en el fuero interno, y obligaciones que nacen de ella—Jurisdiccion en el fuero externo—La que les compete sobre los clérigos y en particular sobre toda la Iglesia—Visita episcopal—Obligacion, objeto y modo de hacerla—Procuracion—Facultad de los obispos para dispensar en las leyes de la Iglesia—Dérechos útiles y honoríficos de los obispos de América—Obispos impartibus infidelium—Coadjutores—Sufragáneos ó auxiliares—Prelados inferiores—Su orígen, y funciones que desempeñan—Corepíscopos.

Obispos.—La palabra griega *obispo* quiere decir inspector, y se designa con ella, el prelado, que, obteniendo la plenitud del sacerdocio, preside el régimen y gobierno de una Iglesia particular ó diócesis, ejerciendo en ella tanto la potestad de órden como la de jurisdiccion. Se le llama, tambien, prelado, diocesano, ordinario, teniendo todas estas denominaciones el mismo sentido que hemos dado á la palabra *obispo*.

Diócesis—La Iglesia episcopal ó *diócesis* es la porcion de fieles de la grey de Jesucristo, que gobierna el obispo con jurisdiccion. Este puede, en su diócesis, administrar todos los sacramentos, predicar la palabra divina, en una palabra, ejercer sin limitacion alguna, todos los actos de la potestad de órden y de jurisdiccion, inherentes al carácter episcopal.

Autoridad que les compete en ella—La potestad de órden la adquiere el obispo por la consagracion; y en virtud de ella, puede ordenar á los ministros de la iglesia, consagrar obispos, administrar el sacramento de la confirmacion, consagrar el crisma, óleos, iglesias, altares, aras, vasos sagrados, campanas y reconciliar las iglesias violadas.

Jurisdiccion—La potestad de jurisdiccion la adquiere el obispo desde que se le designa diócesis; y la ejerce, tanto en el fuero interno como en el externo. La primera se manifiesta, dirijiendo la conciencia de los fie-

les, enseñando, amonestando, corrijiendo, administrando sacramentos, absolviendo de las censuras, negando los sacramentos &. De la jurisdiccion en el fuero externo se desprenden las siguientes obligaciones: 1.ª la que tiene el obispo de residir en su diócesis, salvos los casos de *necesidad urgente, caridad cristiana, obediencia al superior y utilidad de la Iglesia*, en que puede lícitamente ausentarse, prévia la calificacion y aprobacion de dichas causales, que corresponde al sumo pontífice, ó al metropolitano; y en defecto de éste, al sufragáneo mas antiguo: 2.ª debe el obispo predicar la palabra divina con la posible frecuencia: 3.ª está obligado, tambien, á administrar todos los sacramentos; pero puede cumplir esta obligacion, autorizando á otro sacerdote, y sólo en caso de decesidad debe administrarlos él mismo. Con respecto al sacramento al órden, su administracion corresponde exclusivamente al obispo: 4.ª la frecuente celebracion del sacrificio de la misa es otro de los deberes del obispo; y 5.ª, por último, está obligado el obispo á ejercer con los pobres la caridad evangélica, con solicitud paternal.—Respecto de la jurisdiccion sobre los clérigos de su diócesis, puede el obispo, si aquellos están constituidos en órden sacro, obligarlos á perfeccionarse y aun á admitir la cura de almas, si lo exije una urgente necesidad de la Iglesia. Los clérigos de órdenes menores, no ligados por un beneficio, no pueden ser compelidos á recibir órden sacro. Puede el obispo prohibir extrajudicialmente al clérigo, por un delito oculto, el ascenso á órdenes superiores, ó suspenderle del ejercio de las recibidas, conforme á las disposiciones del Tridentino. La jurisdiccion del obispo se extiende, igualmente, al clérigo de agena diócesis, de manera que este no puede ejercer su ministerio sin el permiso del ordinario; y aun respecto del obispo extraño, dispone el concilio de Trento, «que á ningun obispo le es lícito, ni á pretexto de privilegio, ejercer el pontifical en otra diócesis, á no ser con la libre expresa licencia del ordinario del lugar.» Por lo que hace á la jurisdiccion que al obispo corresponde en el fuero externo voluntario, respecto de todos los fieles

de su diócesis, debe tenerse presente: 1.°, que el obispo tiene, por derecho divino, autoridad para expedir leyes ó estatutos generales ó particulares, que obliguen á todos los fieles de su diócesis: 2.°, puede fulminar censuras eclesiásticas para hacer efectiva la observancia de sus estatutos: 3.°, puede publicar monitorios, conminando á los fieles á fin de que denuncien al autor de algun grave delito.

Visita episcopal.—El obispo está obligado á visitar su diócesis anualmente, por sí mismo, ó por su vicario general ú otra persona; y siendo la diócesis muy extensa, se le permite que termine la visita en el período de dos años.

El objeto de la visita, es, conocer las necesidades de la Iglesia episcopal, correjir los abusos, reformar las costumbres, mejorar el gobierno de la diócesis, proveer de pastores dignos á las diversas parroquias de la jurisdiccion del obispo, estudiar, en fin, las necesidades espirituales de la grey, para proveer á su satisfaccion, bien dictándose directamente por el obispo medidas oportunas, ó por el sínodo diocesano, que el obispo debe convocar despues de la visita, conforme á las prescripciones del concilio de Trento.

La visita episcopal, en cuanto á las personas, se extiende, no solo al clero secular, en general, á los cabildos de las Iglesias catedrales, á los monasterios dependientes de la jurisdiccion del obispo, á los regulares que sirven las parroquias, sino, tambien, á todos los legos, en órden á la enmienda y correccion de los pecados públicos. En cuanto á los lugares, la visita comprende las Iglesias de la diócesis, los establecimientos píos, como los hospiles y casas de expósitos, y los lugares religiosos, como los cementerios.

Puede el obispo, durante la visita, correjir á los pecadores é imponerles penas medicinales; pero debe abstenerse de practicar actos de verdadera jurisdiccion contenciosa. Las penas correccionales impuestas por el obispo en la visita no se suspenden por ninguna apelacion, segun disposicion del Tridentino.

Procuracion.—La módica erogacion que deben hacer los visitados, al obispo que práctica la visita, ó á su lejítimo representante, se llama, en el lenguaje del derecho canónico, *procuracion.* A esta limosna están obligados los fieles, por decreto del Tridentino.

Dispensa de las leyes de la Iglesia.—Los obispos pueden dispensar de las leyes de la Iglesia, bien sean pontificias ó conciliares, siempre que la dispensa no se haya reservado expresamente al sumo pontifice, y cuando asi lo exijan las necesidades espirituales de los fieles y el bien de la misma Iglesia. Esa facultad se ejerce, por lo general, en los casos siguientes: 1.° cuando expresamente se concede al obispo la facultad de dispensar: 2.° cuando existe fundada presuncion de que la voluntad del superior ha sido que el obispo pueda dispensar: 3.° cuando favorece al obispo la costumbre legítimamente prescrita; y 4.° siempre que la ley dice que *se puede dispensar en ella,* se entiende que esa facultad se concede al obispo.

Derechos útiles.—Entre los derechos útiles de que gozaban los obispos se cuentan: 1.° el *catedrático,* ó sea, la erogacion de dos sueldos ó escudos de oro, que podía el obispo exijir anualmente de todos los párrocos y otros beneficiados: 2.° el *subsidio caritativo,* ó la erogacion que se pedia en nombre de la caridad, á los clérigos é Iglesias para el socorro de una grave necesidad: 3.° la *procuracion,* de que ya hemos hablado: 4.° la *cuarta funeraria,* que se deducía de la cantidad designada para gastos de los funerales; y 5.° la *porcion canónica,* ó sea, la cuarta parte de los legados que se dejaban á las Iglesias ó lugares píos de la diócesis.

Derechos honoríficos.—Como derechos honoríficos de los obispos, se consideran los siguientes: 1.° el obispo ocupa el primer lugar en todas las Iglesias de su diócesis: 2.° la voz *dignidad,* usada en el derecho, comprende al obispo en todo lo favorable, mas no en lo adverso: 3.° no puede ser citado el obispo para que comparezca personalmente en ningun tribunal, salvo en el del papa: 4.° no se le puede obligar á comparecer en juicio, sino

por procurador: 5.° tampoco está obligado á prestar declaracion como testigo ante ningun tribunal, sino que debe ir el juez á tomársela en su palacio: 6.° no se le puede obligar á dar fianza en ninguna causa; y 7.° el obispo, por el hecho de serlo, sale de la patria potestad; y si es religioso, queda libre de la obediencia al superior.

Sólitas.—Los obispos de América gozan, ademas, de especiales derechos y prerogativas, en virtud de las *Sólitas ó decenales*, llamadas asi por el periodo de su duracion, que es de diez años, tales son: 1.° ordenar *extra témpora*, sin observar intersticios, hasta el presbiterado inclusive: 2.° dispensar en toda irregularidad, á excepcion de las provenientes de bigamia verdadera y de homicidio voluntario; y aun en estas, si hubiere necesidad de sacerdotes: 3.° dispensar un año de edad en la promocion al sacerdocio: 4.° dispensar y conmutar votos simples en obras pías: 5.° absolver y dispensar de cualquiera simonía: 6.° dispensar en el tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad simple y mixto: 7.° dispensar en el impedimento de *pública honestidad*, proveniente de esponsales válidos: 8.° dispensar en el impedimento de *crímen* y en el de cognacion espiritual: 9.° dispensar á los gentiles ó infieles convertidos y bautizados, que tenian muchas mujeres, que retengan la que elijan, si esta se convierte: 10.° consagrar los óleos con el número de sacerdotes que se pueda obtener, y aun fuera del juéves santo, en caso de necesidad: 11.° delegar á simples sacerdotes la facultad de bendecir ornamentos y demas objetos en que no es necesaria la uncion sagrada: 12.° conceder tres veces al año indulgencia plenaria: 13.° absolver de la herejía, de la apostasía y del cisma á toda clase de personas: 14.° conceder indulgencia plenaria á los convertidos á la fe; y en artículo de muerte, á todos los fieles: 15.° conceder tres veces al año la misma indulgencia en la oracion de 40 horas: 16.° celebrar misa de *requiem*, aunque sea en altar portátil, y librar una alma del purgatorio, á manera de sufragio: 17.° retener y leer libros prohibidos, á excepcion de las obras de Cárlos Molineo, de Nicolas Maquiavelo y las que se ocupan

de astrología judiciaria: 18.° poner regulares al servicio de las parroquias, y aun nombrarlos vicarios: 19.° celebrar misa dos veces al dia, con tal que en la primera no se tome la ablusion; y asi mismo, una hora antes de la aurora y otra despues del medio dia, sin ministro, al raso ó bajo de tierra, pero en lugar decente, aunque el altar esté roto ó sin reliquias de santos, y aun en presencia de infieles, herejes ó excomulgados, si de otra manera no pudiesen celebrar: 20.° llevar el viático á los enfermos ocultamente y sin luz, conservarlo, tambien, sin luz, en lugar decente, si se temiere alguna profanacion: 21.° vestirse de seglar, si de otra manera no pudiesen permanecer en los lugares que visitaren: 22.° rezar el rosario ú otras preces, si no pudieren llevar consigo el breviario, ó si por cualquiera otra causa no pudiesen rezar el oficio divino: 23.° dispensar, cuando lo creyesen conveniente, que se pueda tomar carne, huevos y lacticinios en la cuaresma y otros ayunos eclesiásticos: y 24.° cometer las anteriores facultades á sacerdotes idóneos, á excepcion de las que requieren el órden episcopal, á fin de que, despues de su muerte, haya quien haga sus veces, hasta que se provea la sede vacante. Debe advertirse, que las prerogativas puntualizadas, deben ejercerse *gratis*, y solo dentro del territorio de la diócesis.

Obispos in partibus infidelium, son los obispos que instituye el sumo pontífice, con el título de las ilustres sillas de oriente, que se hallan bajo el yugo de los infieles. Estos obispos solo ejercen la potestad de órden; pero no la de jurisdiccion. De ellos se vale el papa para el desempeño de las nunciaturas, coadjutorías de los obispos propios y para otras comisiones importantes en la Iglesia.

Obispos coadjutores, son los designados para ayudar á los obispos titulares en caso de debilidad ó ineptitud de estos. Los coadjutores se nombran á solicitud de los obispos impedidos, ó directamente por el papa. En el primer caso, cuando se pide coadjutor con derecho de sucesion, se debe hacer constar: 1.° el impedimento legítimo del obispo: 2.° la idoneidad del coadjutor: 3.° el

consentimiento del patrono á quien corresponde la presentacion, en caso de vacante.

Obispo sufragáneo es el obispo sujeto al metropolitano: el que administra la diócesis de otro obispo; y el auxiliar ú obispo titular que ejerce lo exclusivamente relativo á la potestad de órden en una diócesis, por hallarse el obispo propio legalmente impedido.

Segun Benedicto XIV, para conceder sufragáneos á los obispos católicos, se requiere: 1.° verdadera necesidad: 2.° que se exprese la costumbre ya establecida en el obispado, de que en él preste sus servicios auxiliares un obispo sufragáneo; y 3.° que se asegure al sufragáneo una asignacion suficiente para su sostenimiento decoroso, asignacion que se estima, segun algunos, en docientos ducados de oro.

Prelados inferiores.—Los demas prelados inferiores, como los superiores de las órdenes regulares y algunos prelados seculares que existen dentro del territorio de la diócesis, estan sujetos, junto con las Iglesias y personas de su dependencia, á la autoridad del ordinario, salvo aquellos declarados *exentos* de la jurisdiccion episcopal, por especial privilegio, los cuales obedecen inmediatamente á la silla apostólica. Esto, dicho sea de paso, es un gérmen de frecuentes discordias entre el ordinario y esos prelados inferiores, que, haciendo alarde de su independencia, contribuyen á la relajacion de la disciplina eclesiástica.

Corepíscopos.—Así como los obispos impedidos tienen coadjutores en la capital, tenian en otro tiempo *corepíscopos* auxiliares en algunos pueblos y distritos rurales. *Corepíscopo* es, pues, lo mismo que obispo del campo, acerca de lo cual se ha controvertido mucho si eran ó no verdaderos obispos, ó simples presbíteros. En el dia ha desaparecido dicha dignidad, y solo queda de ella el recuerdo de sus abusos.

CAPITULO III.

Vicario general.

Vicario general—Su orígen, nombramiento y número—Sus requisitos y jurisdiccion—Vicarios foráneos—Necesidad de nombrarlos en América.

Vicario general.—Con motivo de haber perdido los arcedianos la extensa potestad que les daba el derecho, comenzaron los obispos á nombrar vicarios, á quienes delegaban la autoridad que les parecía conveniente. Esto ocurria en el tiempo que medió entre las dos colecciones de Gregorio y de Bonifacio. Llámase vicario, porque ejerce funciones delegadas del obispo; y general, por ser extensivas á toda la diócesis. Vicario general es, por lo tanto, la persona que representa al obispo y ejerce su jurisdiccion en toda la diócesis.

En algunas diócesis muy extensas, se acostumbra cometer á dos distintas personas la juridiccion contenciosa y la voluntaria: se denomina á una provisor, y á la otra vicario general; pero en América, ejercre una sola persona ambas jurisdicciones, con el título de provisor y vicario general.

Nombramiento.—El Obispo no está obligado á nombrar vicario general, sino en los casos de no ser suficientemente idóneo, ó por la gran extension de la diócesis, ó por el crecido número de los negocios, que se hallan á su cargo, ó por otra causa que no le permita atender por si mismo al cuidado de la Iglesia.

Número.—El Obispo puede nombrar dos ó mas vicarios igualmente principales ó *in solidum*, si la diócesis es muy vasta; pero debe advertirse, que el vicario general no puede delegar sus facultades íntegramente, y menos las mas graves.

Requisitos.—Para ser vicario general se requiere: 1.° que el designado tenga por lo ménos 25 años de edad: 2.° que por lo ménos sea clérigo tonsurado, pues el seglar solo podría serlo con licencia del papa: 3.° que sea doctor ó licenciado en derecho canónico: 4.° que no sea

eclesiástico regular: 5.° que no sea casado y mucho ménos bígamo: 6.° que no sea penitenciario del obispado: 7.° que no sea párroco; y 8.° que no sea consanguíneo inmediato del obispo.

Jurisdiccion.—El vicario general, puede, en virtud del general mandato de su creacion, ejercer todo lo concerniente á la jurisdiccion ordinaria del obispo, á excepcion de aquellos actos que requieren comision especial, sea por expresa disposicion del obispo, ó por la costumbre, ó porque, atenta la importancia de la materia, no se presume que la voluntad del obispo fuese extensiva á ellos. La jurisdiccion del vicario, cesa: 1.° por renuncia expresa ó tácita del mismo: 2.° por muerte, deposicion ó renuncia del obispo: 3.° por la traslacion del obispo á otra diócesis: 4.° por suspension,, excomunion ó entredicho del obispo: 5.° por la prision ó servidumbre de éste, ejecutada por los infieles y cismáticos; y 6.° por destitucion ó revocacion del mandato, hechas por el obispo.

Vicarios foráneos, son las personas elegidas por el obispo para que ejerzan en lugares determinados de la diócesis una parte de la jurisdiccion episcopal. En América es necesario el nombramiento de vicarios foráneos; porque siendo los territorios de las diócesis demasiado extensos, es indispensable, para facilitar la expedicion de muchos asuntos y evitar perjudiciales demoras, crear esos delegados, que atiendan con prontitud á todas las necesidades que ocurran en sus respectivos distritos, situados, generalmente, á gran distancia de la curia episcopal.

CAPITULO IV.

Canonigos.

Canónigos—Nocion y origen de los canónigos—Capítulo ó Cabildo—A quien corresponde su creacion—Oficios que corresponden al capítulo—Casos en que el diocesano necesita su consentimiento—Residencia de los canónigos—Asistencia al coro—Derechos y prerogativas de los capítulos y canónigos en particular—Dignidad de las iglesias catedrales—Sus atribuciones y deberes—Cuales se conocen y existen en América—Canónigos de oficio de los cabildos de América—Sede vacante—Facultades que se trasmiten al cabildo—Obligacion de nombrar vicario capitular—Causas que pueden anular su eleccion·

Canónigos.—El nombre de canónigo era comun en lo antiguo á todos los clérigos, por razon de estar inscritos en el mismo *cánon* ó matrícula de la Iglesia que los sustentaba. Pero en los siglos medios, se aplicó este nombre á ciertos clérigos que hacían vida comun, siguiendo una regla determinada. El primero que instituyó esta especie de canónigos fué Crodogango, obispo de Metz, reinando en Francia, Pipino. Esta institucion fué adoptada por todas las Iglesias, y el sínodo aquisgranense amplió las reglas de la vida canonical: tal fué el orígen de los canónigos regulares; pero habiendo caido en desuso la regla y vida comun, se empeñaron en restaurarlas algunos varones piadosos, los cuales quisieron ligar á los canónigos con los votos monásticos, sujecion que aun no tenian; pero como no todos quisieron seguir la nueva regla, de ahí resultaron dos clases de canónigos, los que hacian vida comun, que se llamaron canónigos regularas, y los que vivían separados disfrutando de una prebenda perpetua, que son los canónigos seculares, al servicio de las Iglesias catedrales ó colegiatas.

Capítulo.—El cuerpo de canónigos se llama capítulo ó cabildo, nombre que tambien se dá á los acuerdos de los canónigos, y al lugar en que estos se celebran. El cabildo debe constar, por lo ménos, de tres personas, y su creacion corresponde al sumo pontífice.

Oficios que corresponden al cabildo.—Al capítulo de la Iglesia catedral, incumbe: 1.° velar por la observancia

de las disposiciones canónicas, relativas á la diaria celebracion de la misa conventual y pública recitacion del oficio divino: 2.° cuidar de que la misa conventual se aplique por los bienhechores de la Iglesia: 3.° procurar que se mantenga inalterable la disciplina de la Iglesia, relativa al culto divino: 4.° defender los derechos de la Iglesia catedral: 5.° proveer á la administracion de la diócesis en sede vacante, nombrando vicario capitular: 6.° asistir al obispo cuando celebra de pontifical; y 7.° celebrar sesiones ó acuerdos capitulares, en los dias y con los objetos que prescriben las reglas consuetas de cada Iglesia.

Consentimiento del capítulo.—Hay algunos casos en que el diocesano necesita del consentimiento del cabildo, para resolver los asuntos de la Iglesia, tales son: 1.° cuando se trata de un decreto del obispo que puede perjudicar á sus sucesores: 2.° cuando es necesario enajenar los bienes raices ó muebles preciosos de la Iglesia: 3.° cuando el obispo quiere obligar con mútuo, fianza, hipoteca ú otro contrato los bienes de su Iglesia: 4.° si es preciso unir un beneficio ó Iglesia á un colegio, monasterio ó canongía: 5.° si la presentacion de un beneficio corresponde al obispo con el cabildo, no puede hacerse aquella sin el consentimiento de este: 6.° si es necesario aumentar ó disminuir el número de las canongías, ó unir beneficios simples á una prebenda; y 7.° si el obispo quiere convertir en regular una Iglesia parroquial.

Consejo del capítulo.—El consejo del cabildo se requiere: 1.° para la publicacion de las constituciones sinodales y otros estatutos: 2.° para la institucion y destitucion de los clérigos: 3.° para la correccion de los defectos de estos: 4.° para la administracion de las cosas eclesiásticas: 5.° para la enajenacion de los bienes de una Iglesia inferior: 6.° para la fundacion de monasterios y convocacion de sínodos; y 7.° para acordar lo conveniente respecto de la educacion eclesiástica.

Residencia de los canónigos.—Por disposicion del concilio del Trento, los canónigos están obligados á residir en sus Iglesias, al ménos nueve meses en cada año, sin

que puedan ausentarse sino los tres meses restantes. Los que por mas tiempo se ausentan, deben ser castigados: en el primer año, con la privacion de la mitad de sus frutos: en el segundo, con la de todos los frutos; y en el tercero, con la destitucion. Ese tiempo, de tres meses, en que se permite á los canónigos ausentarse del coro, se llama RECLE; sin embargo, no pueden los canónigos usar de él en las festividades solemnes de Navidad, Resurreccion, Pentecostes y Corpus, ni durante la cuaresma, ni el adviento.

Asistencia al coro.—Prescribe, tambien, el concilio de Trento, que: «todo aquel que obtuviese en una catedral ó iglesia colegiata, una canongía ó prebenda, está obligado á asistir á los oficios divinos personalmente y no por sustitutos; y debe asistir al coro, para cantar y rezar en voz alta el oficio divino.»

Derechos y prerogativas de los capítulos y canónigos.—Las mas importantes prerogativa, son: la de proveer al gobierno de la diócesis en sede vacante: la de prestar su consentimiento al obispo para la resolucion de los asuntos de gravedad, referentes al gobierno de la Iglesia: la de poder ejercer sobre sus miembros el derecho de correccion que se llama de *plano*, que consiste en la imposicion de penas lijeras: la de dictar reglamentos en todo lo relativo á sus funciones particulares: la de que nada se establezca por el dean ú otra dignidad que preside el capítulo, sin su deliberacion previa: la de presidir á todas las comunidades eclesiásticas, asi en la catedral, como en cualquiera otra Iglesia. Respecto de los canónigos, individualmente considerados, cada uno goza del derecho perpetuo á su prebenda, ocupa un lugar preeminente en el coro, tiene voz y voto en las sesiones capitulares y, en fin, participa de la *dignidad* del capítulo, y puede ser comisionado para la ejecucion de los rescriptos pontificios.

Dignidades de las Iglesias catedrales.—Las principales, conocidas en varias Iglesias, son: el *prepósito*, el *dean*, el *arcediano*, el *arcipreste*, el *cantor*, el *escolástico*, el *tesorero* y el *primicerio*.

El prepósito preside el cabildo en lo espiritual y temporal. El dean dirige el capítulo en lo espiritual. El arcediano ejerce importantes funciones cerca del obispo, á quien representa en muchas ocasiones; pero particularmente asiste al obispo en las órdenes generales, y llama á los que deben recibirlas. El arcipreste, dice Devoti, es el principal entre los presbíteros, y esa dignidad se alcanzaba, unas veces por razon de la edad, otras, por el mayor mérito. Si las funciones se ejercian en la ciudad, se llamaba *urbano;* y si en pueblos pequeños, *rural.* El cantor ó chantre, dirige el coro en la celebracion del oficio divino. El escolástico presidía antiguamente las escuelas de los clérigos jóvenes. El tesorero tiene el cuidado de las cosas de la Iglesia, como reliquias, vasos sagrados, la recaudacion y depósito de las rentas. El primicerio dirige la instruccion de los clérigos menores.

Dignidades que se conocen en América.—En las Iglesia de América existen uniformemente cinco dignidades: el *dean, arcediano, chantre, maestre-escuela* y *tesorero.* El dean, es la dignidad que sigue inmediatamente á la pontifical: cuida y provee todo lo concerniente al oficio divino, tanto en el coro como en el altar, en las procesiones que se hacen dentro ó fuera de la Iglesia y donde quiera que el cabildo se reuna para ejercer sus funciones: corresponde, tambien, al dean conceder licencia á los canónigos que la necesitan. El arcediano, es la dignidad á quien incumbe el exámen de los clérigos que deben ser promovidos á las sagradas órdenes: visitar la ciudad ó diócesis, siempre que se lo mande el prelado; y ejercer las demas funciones que por derecho comun, ó por costumbre, le corresponden. El chantre, está obligado á cantar en el facistol, y á enseñar ó cuidar de que se enseñe el canto á los ministros de la Iglesia, en el órden que el prelado dispusiere. El maestre-escuela, debe enseñar por si mismo á las ministros de la Iglesia, y á todos los que quisieren oirle, sobre las materias acordadas por el obispo. El tesorero, debe, por medio de sus subalternos, abrir y cerrar la Iglesia, tocar las campanas, proveer las lámparas, cuidar de las luces, del in-

cienso, del aceite, pan y vino, y de las demas cosas necesarias para la celebracion de los divinos oficios.

Existen, ademas, en las catedrales de América, diez canonicatos, seis raciones y otras tantas medias raciones, seis capellanes de coro, seis acólitos, un sacristan, un pertiguero, un organista, un ecónomo ó mayordomo de fábrica, secretario del cabildo, maestro de ceremonias, sochantre y perrero; y en algunas, un apuntador de fallas. Los deberes de cada uno de ellos se detallan en las reglas ó estatutos de cada Iglesia.

Canongías de oficio—De las diez canongías mencionadas, cuatro se llaman de oficio, porque tienen anexo un cargo especial; tales son: las canongías *teologal, penitenciaria, magistral y doctoral.* El nombramiento de canónigo, teólogo debe recaer en doctor en teología, quien debe dar á los clérigos lecciones de sagrada escritura ó de teología. Al penitenciario corresponde, oir las confesiones en la Iglesia catedral, y debe ser doctor en teología ó en cánones. El canónigo doctoral tiene á su cargo la defensa de los derechos de la Iglesia. El magistral, debe predicar los sermones de tabla. Las cuatro canongías de oficio deben proveerse por oposicion, conforme á los trámites establecidos en cada Iglesia.

Sede vacante.—En los primeros siglos de la Iglesia, correspondía á los presbíteros de la Iglesia vacante la administracion de esta, hasta la provision del metropolitano; pero desde que se establecieron los capítulos de las Iglesias catedrales, se concedió á estos el gobierno de la diócesis en sede vacante, en representacion del clero diocesano. Por manera, que en todos los casos en que cesa, se impide ó suspende la jurisdiccion del obispo, por alguna causa canónica, se devuelve esta al cabildo de su Iglesia. Si el obispo es reducido á servidumbre por los infieles, si se ausenta á países lejanos, si incurre en censura, ó si cae en demencia perpétua, en todos estos casos tiene tambien lugar la devolucion al cabildo.

Facultades que se trasmiten al capítulo. — El cabildo puede ejercer todas las facultades que pertenecen á la jurisdiccion del obispo, tanto en el fuero interno como

en el externo, á excepcion de los casos expresamente prohibidos por el derecho, ó que requieren órden episcopal, como la ordenacion, consagracion, &. No puede, sin embargo, el cabildo, en sede vacante: 1.° enajenar los bienes de la Iglesia, salvo aquellos objetos que no pueden conservarse, guardándolos: 2.° conceder letras comendaticias, en las cuales desliga al clérigo de la potestad del obispo: 3.° expedir dimisorias para recibir órdenes dentro del año de viudedad de la Iglesia, sino á las personas obligadas á recibirlas: 4.° conferir los beneficios de libre colacion del obispo, salvo que la colacion pertenezca simultaneamente al obispo y al cabildo: 5.° suprimir prebendas ú otros beneficios, á causa de la pequeñez de la renta: 6.° conceder indulgencias: 7.° celebrar sínodo diocesano; y 8.° hacer innovacion alguna que pueda perjudicar á la Iglesia ó al obispo futuro.

Vicario capitular.—Dentro de los ocho dias posteriores á la muerte del obispo, debe el cabildo nombrar un vicario, que ejerza la jurisdiccion que se trasmite al capítulo, y provea al gobierno de la diócesis. Ese vicario, por ser nombrado por el cabildo, se llama capitular; y puede serlo, el mismo vicario, general ó cualquier otro sacerdote que sea doctor ó licenciado en derecho canónico. Si el cabildo, por negligencia, no hiciese el nombramiento, lo verificará el metropolitano, si la Iglesia vacante es sufragánea: el obispo mas antiguo, si es la metropolitana; y el mas inmediato, si la vacante es una Iglesia exenta. Pero si el metropolitano ó el sufragáneo, en sus respectivos casos, no usan del derecho devuelto, es decir, si no hacen el nombramiento, puede purgar la negligencia, y proceder á la eleccion el cabildo de la Iglesia vacante: si fallece ó cesa de cualquier otro modo la jurisdiccion del vicario nombrado por derecho de devolucion, el cabildo recobra nuevamente el derecho de nombrar otro vicario: si el cabildo elige á una persona que no es idónea para el cargo de vicario capitular, se devuelve tambien al metropolitano ú obispo mas antiguo la facultad de nombrarlo: si lá Iglesia sufragánea carece de cabildo, la eleccion de vicario corresponde directamente

al metropolitano, derecho que puede ejercer el vicario capitular de la metropolitana; y por último, el vicario instituido por el metropolitano, puede ser destituido por este, del propio modo que el obispo puede destituir á su vicario.

Causas que pueden anular su eleccion.—La eleccion de vicario capitular puede ser nula, por vicios de que adolezcan los electores, el electo y la eleccion misma: sucede lo primero, si los electores están ligados con censuras *nominatin* denunciados, ó si tienen algun impedimento natural, como los fatuos, ó canónico, como no estar ordenados *in sacris:* de parte del electo, la eleccion es nula, si tiene algun impedimento que lo excluye de todo beneficio ú oficio eclesiástico; y por lo que respecta á la eleccion misma, hay nulidad, si no concurre un número competente de electores, si la eleccion no se hace por mayoría de votos, ó si no hubiese libertad en la emision de los sufragios. La eleccion debe recaer, segun disposicion del Tridentino, en un individuo que sea doctor ó licenciado en derecho canónico ó en teología; y si no tiene esos títulos, debe elegírsele un asesor jurista, como está mandado respecto del vicario general, cuando este es teólogo y no jurista.

CAPITULO V.

Parrocos.

Párrocos—Nocion del párroco y de la parroquia—Orígen de las parroquias—Su creacion y division—Provision de las parroquias segun el Tridentino—Jurisdiccion de los párrocos—La que compete á los de América—Breve enumeracion de las obligaciones del párroco—Derechos útiles y honoríficos de los párrocos—Coadjutor del párroco—Vicario ó teniente del mismo—Capellanes de ejército y otros en América.

Párrocos.—El sacerdote destinado y canonicamente instituido por el obispo, para presidir una Iglesia determinada, dentro de la diócesis, con facultad de administrar los sacramentos, predicar la palabra divina y administrar los auxilios espirituales á los fieles comprendidos

en el distrito señalado á dicha Iglesia, es lo que se llama párroco, en el derecho canónico. El distrito ó territorio en donde el párroco ejerce sus funciones, es lo que se conoce con el nombre de parroquia.

Orígen de las parroquias.—No se halla memoria de los párrocos en los tres primeros siglos; pues no habia mas que un solo templo en la capital de cada diócesis, á donde concurrían los domingos, no solo los fieles de la ciudad, sino los de los lugares inmediatos, á recibir la sagrada Eucaristía, la cual se enviaba por los diáconos á los ausentes. El párroco de dicho templo, esto es, de la catedral, era el mismo obispo, asistido de un senado ó presbiterio, es decir, de los presbíteros adscritos á aquella Iglesia, cuyo deber consistía en auxiliar al obispo en el gobierno y administracion. Cuando por el mayor número de los fieles cristianos, se construían en una ciudad varias Iglesias, enviaban los obispos algunos presbíteros de la catedral, todos los domingos, á desempeñar los oficios pastorales en favor de los fieles que concurrían á ellas; más estos presbíteros no eran rectores fijos de las mismas, sino que hoy enviaba á unos y mañana á otros, cuyo cargo cesaba cuando lo tenia á bien. Así, en cada ciudad no habia mas que una parroquia, en el sentido que ahora damos á esta voz, que era la catedral; las demas, se administraban del modo indicado. Las principales parroquias se instituyeron en los pueblos y aldeas, en donde se construian templos, á fin de evitar á los fieles las molestias de ir á la ciudad, y se destinaba un sacerdote á su servicio. Las de las ciudades se crearon despues, y en tiempos diferentes. Como esto dependía del arbitrio de los obispos, unos empezaron mas tarde que otros á fundar parroquias en la ciudad, segun lo requería el mayor ó menor número de los cristianos, y la necesidad ó utilidad de los mismos. (Devoti, Instituciones canónicas.)

Su creacion y division.—Respecto de la creacion de parroquias, dispone el concilio de Trento: «que en las ciudades y lugares en donde no existan Iglesias parroquiales, procuren los obispos que las haya cuanto antes se

pueda, no obstante cualesquiera privilegios ó costumbres inmemoriales»; y por lo que respecta á la division, prescribe lo siguiente: «pero en aquellas en que por la distancia de los lugares ú otras dificultades, los feligreses no puedan, sin grave incomodidad, acercarse á recibir los sacramentos y á oir los divinos oficios, puedan construir nuevas parroquias, aun contra la voluntad de los rectores, conforme á las constituciones de Alejandro III.»

Provision de las parroquias.—Por disposicion del Tridentino, la persona que debe desempeñar el cargo pastoral necesita poseer ciencia, experiencia y probidad, debiendo tener, por lo ménos, la edad de 25 años.

Jurisdiccion de los párrocos.—La jurisdiccion de los párrocos es ordinaria; pero, por derecho comun, solo se ejerce en el fuero interno ó de la conciencia. En el fuero externo, ya sea voluntario ó contencioso, ejercen la que el obispo tenga á bien cometerles. A la jurisdiccion ordinaria del párroco, corresponde: la administracion del bautismo solemne y de la extremauncion, la bendicion privada y pública del matrimonio, la comunion pascual y la administracion de ella á los enfermos. Tambien corresponden al párroco, en virtud de la jurisdiccion ordinaria, las sacramentales; como la bendicion de la fuente bautismal y otras.

Los párrocos, en América, ademas de la jurisdiccion en el fuero interno, ejercen jurisdiccion delegada en el fnero externo; porque son, segun las letras de su nombramiento, vicarios de los obispos, con facultades mas ó ménos extensas en el fuero contencioso, á voluntad de aquellos.

Obligaciones del párroco.—Las obligaciones del párroco son: 1.ª residir en su parroquia: 2.ª predicar la palabra divina: 3.ª conocer y visitar á todos sus feligreses: 4.ª aplicar la misa por sus parroquianos, todos los domingos: 5.ª instruirlos en la doctrina cristiana, y enseñarles cuanto conviene para la salvacion eterna: 6.ª mantener pila bautismal en su Iglesia: 7.ª conservar depositados en tarros de oro, plata ó estaño, el crisma y sagrados óleos, para el bautismo y la extremauncion: 8.ª

debe, asi mismo, conservar depositado el Santísimo Sacramento, en copon de oro ó plata dorado en el interior, para el viático de los enfermos: 9.ª el párroco está tambien obligado á llevar los libros siguientes: el de bautismos: el de confirmaciones: el de matrimonios: el de defunciones; y el de fábrica: y 10.° administrar los sacramentos, acerca de lo cual sancionó el concilio lateranense, que todos los cristianos están obligados á recibir por la pascua, de su propio párroco, los sacramentos de la Penitencia y Eucaristia; y el concilio de Trento amonesta que, á excepcion de la confirmacion y el órden, no podian en general recibirse lícitamente los sacramentos, sino del propio párroco.

Derechos útiles y honoríficos.—Los primeros consisten en las oblaciones ó limosnas que, con arreglo á las leyes y costumbres, tienen los párrocos el derecho de exijir en el ejercicio de su ministerio, para subvenir á su congrua sustentacion y para atender á las funciones de su cargo. Esos derechos se fijan en los respectivos aranceles. Pertenecen, tambien á los derechos útiles de los párrocos, las primicias y las pensiones fiscales, conocidas con el nombre de *sínodos*. Los segundos, en la precedencia de que gozan en su Iglesia, salvo cuando concurre un superior eclesiástico, á quien está sujeto el párroco, y en el uso de la estola, ménos en presencia del obispo ó de su vicario, pues entónces solo puede usarla con el consentimiento de éstos.

Coadjutor—es el sacerdote que se dá conforme á los cánones, para que ayude al párroco en las funciones del beneficio. El coadjutor es perpétuo ó temporal. El primero, solo puede darlo el pontífice; el segundo, puede nombrarlo el obispo. Este puede dar coadjutor al párroco, en los casos siguientes: 1.° por enfermedad perpétua ó incurable: 2.° por mutilacion que le impida el ejercicio del ministerio: 3.° por ancianidad: 4.° por ineptitud: 5.° por conducta desarreglada, ó negligencia culpable: 6.° por dilapidacion de los bienes de la Iglesia: 7.° por el excesivo recargo de trabajo, y el párroco se negase á nombrar uno ó dos tenientes que le ayuden en su minis-

terio; y 8.° por la prolongada ausencia del curato, teniendo, el párroco para ello, causa justa.

Vicario ó teniente del párroco—es el sacerdote nombrado por el párroco para que le auxilio en su ministerio pastoral. Ese nombramiento puede hacerlo no solo el párroco propio, sino tambien el interino. Respecto de la jurisdiccion del teniente ó ínter, que asi se llama entre nosotros, débese observar: 1.° que pende de la voluntad del párroco delegarle toda la que á él corresponde, ó parte de ella: 2.° que el teniente no puede delegar sus facultades: 3.° que si el párroco no hubiese cometido á su teniente la facultad general ó especial, para asistir al matrimonio, sería inválido el que se celebrase en su presencia, segun el Tridentino.

Capellanes de ejército ó castrenses, son los clérigos que ejercen la cura de almas en los cuerpos, plazas, campamentos y hospitales militares. Los capellanes castrenses no ejercen hoy mas jurisdiccion que la que tiene á bien cometerles el ordinario respectivo. Deben llevar su libro de registro, en el que asienten las partidas de bautismos, matrimonios y defunciones, sin que esto obste á que quede en la parroquia, en donde se hubiese celebrado el sacramento, el respectivo asiento. Los capellanes de monasterios de monjas, sometidos á la jurisdiccion de los obispos, están exentos de la que corresponde á los párrocos, y ejercen sobre las monjas y demas personas de su dependencia la jurisdiccion parroquial, con arreglo á las facultades que el obispo les acuerde. Los demas capellanes de establecimientos públicos, como los hospicios, cárceles, hospitales &., ejercen, tambien, de ordinario, la jurisdiccion parroquial sobre las personas que pertenecen á ellos, conforme á las facultades que el obispo ó el párroco les hubiesen delegado.

CAPITULO VI.

Presbiteros.

Presbíteros—Su potestad y oficios.

Presbíteros.—La palabra presbítero significa anciano; por esto, á los presbíteros se les llama *seniores* en las Actas de los apóstoles. El presbiterado es de institucion divina, segun lo hemos visto al ocuparnos, en el Derecho Público, de la jerarquía eclesiástica. El presbítero tiene potestad para ofrecer el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo, potestad, que, como dicen los santos padres, excede al poder de los ángeles y de todas las criaturas. Los oficios del presbítero se contienen en estas palabras del Pontifical: *sacerdotem oportet offerre, bendicere, prœesse, predicare et baptizare.* Por consiguiente, solo el sacerdote puede *consagrar* la Eucaristía: *bendecir* al pueblo en el sacrificio de la misa, en los oraciones solemnes y en la administracion de los sacramentos: *presidir* las reuniones que se celebran en la Iglesia para tributar á Dios el culto debido: *administrar* los sacramentos, excepto la confirmacion y el órden; y *predicar* la palabra divina. Mas no debe considerarse esta funcion como inseparable del sacerdocio. Bien se puede ser presbítero sin predicar; pues la esencia del sacerdocio consiste en la potestad para ofrecer el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo, y para retener y perdonar pecados, como lo enseña el concilio de Trento, en el cánon 1.° de la sesion 23.

CAPITULO VII.

Regulares.

Regulares—Varias especies de institutos religiosos—Impedimentos que prohiben el ingreso y profesion en una religion,—Noviciado que precede á la profesion—Obligacion de los novicios—Condicion para el valor de la profesion en religion—Efectos de la profesion religiosa—Votos de pobreza, obediencia y castidad—Clausura de los regulares y de las monjas—Obligacion relativa al oficio divino—Regulares fugitivos y apóstatas—Expulsion de los incorregibles.

Regulares.—Varias especies de institutos religiosos.—Habiéndonos ocupado en el Derecho Público del orígen

de los institutos religiosos, y manifestado al mismo tiempo que son un medio de perfeccionamiento del ministerio personal, debemos ahora estudiar las diversas especies de institutos religiosos y las disposiciones canónicas relativas á ellos. Defínese el *estado religioso:* «un género ó modo de vivir en comun aprobado por la Iglesia, en el cual los fieles que lo profesan se obligan á caminar á la perfeccion, emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad;» y se llama religioso ó regular, la persona, que, haciendo los tres votos dichos, vive en una rereligion aprobada por la Iglesia.

Las órdenes religiosas se distinguen unas de otras; ya en el fin propio de cada una; ya en razon de los medios con que cuentan para alcanzarlo. En atencion á su fin, se dividen: en *contemplativas, activas y mixtas*; y se clasifican en *monacales, clericales, mendicantes, hospitalarias y militares*. Religiones ú ordenes monacales, son las que se consagran por su institucion á la vida contemplativa y solitaria, sin tomar parte en la predicacion y otros ejercicios de la vida activa; tales como los benedictinos. Las órdenes clericales, á que pertenecen los clérigos regulares, abrazan una vida mixta, pues no solo se consagran á su propio perfeccionamiento, sino tambien al culto divino y al ministerio público; tales como los teatinos y los jesuitas. Religiones mendicantes, son aquellas cuyos religiosos, consagrados por su primitiva institucion ó la vida mixta, observan la pobreza en particular y en comun, de manera que les es prohibido poseer bienes inmuebles, y solo se les permite vivir de limosnas y donaciones liberales de la caridad cristiana; tales como los franciscanos. Religiones hospitalarias, son las que fueron instiuidas con el fin principal de ejercer la hospitalidad en favor de los indijentes, y enfermos; tales como los religiosos de San Juan de Dios. Religiones militares, son las instituidas para la guerra contra los turcos y la restauracion de la tierra santa; tales como los templarios, los caballeros de Malta y otros.

Impedimentos que prohiben el ingreso y profesion en una r eligion:—1.° *Defecto de razon:* 2.° *defecto de libertad,*

por razon del estado del matrimonio, por la profesion hecha en otra religion, por el estado episcopal y por razon de servidumbre: 3.° *extrema pobreza de los padres*, si el hijo puede remediarla ó precaverla: 4.° *la obligacion de rendir cuentas* por la administracion de bienes públicos ó particulares, mientras no se haya satisfecho el alcance que resulte en contra: 5.° *las deudas de consideracion*, salvo que el deudor ofrezca las suficientes garantías para el pago, ó el acreedor consienta en el ingreso, en virtud de algun arreglo con el deudor: 6.° *la edad*, pues el Tridentino exije 16 años cumplidos y uno de noviciado: 7.° *la enfermedad ó debilidad corporal*; y 8.° *la infamia*, ya provenga de delitos graves, como el homicidio, ya del ejercicio de empleos viles en la sociedad; como carnicero, verdugo, &.ª

Noviciado.—Llámase *novicio* la persona que se halla en un monasterio en el tiempo de prueba y que todavia no ha hecho los votos de religion. *Noviciado*, es este mismo tiempo durante el que se prueba y experimenta la vocacion y cualidades de la persona que quiere entrar en un convento, antes de ser admitido á la profesion. El año de noviciado debe ser íntegro y completo, contado desde la recepcion del hábito: debe, ademas, ser contínuo, de suerte que si se interrumpe, sin expresa licencia del prelado, aunque solo sea por algunas horas, debe empezarse de nuevo, bajo pena de nulidad de la profesion.

Obligacion de los novicios.—El novicio goza de los privilegios del cánon y del fuero, y de las prerogativas concedidas á la religion cuyo hábito viste. Está obligado á observar, por decencia y honestidad, los votos, preceptos y estatutos de la religion; y puede ser penado por cualquiera infraccion de aquellos, pues esto entra en la prueba á que se halla sometido. Tiene derecho el novicio que deja la religion á que se le devuelva todo aquello que llevó consigo, como igualmente los bienes que dieron al monasterio, él, sus parientes ó cualquiera personas, á excepcion de lo que se dió para alimento ó vestido, cuando es tal la costumbre del monasterio.

Profesion religiosa, es la libre promesa legítimamento

aceptada, por la cual una persona constituida en la debida edad, terminado el año de prueba, se obliga á observar una religion aprobada por la Iglesia. Para la validez de la profesion, se requiere: 1.° la edad de 16 años: 2.° que el año de noviciado sea íntegro y no interrumpido: 3.° que la profesion sea libre, y no hecha por miedo grave: 4.° el consentimiento del superior, á quien correspande admitir ó nó á la profesion; y 5.° que el noviciado haya tenido lugar en los conventos designados con arreglo á los respectivos estatutos, para formar novicios y admitir á la profesion.

Efectos de la profesion religiosa.—Son efectos de la profesion: 1.° la obligacion perpetua de observar los votos, y de permanecer en la religion: 2.° el religioso que profesa en gracia, consigue plena remision de toda la pena debida por sus pecados: 3.° extingue los votos simples y juramentos, salvo los hechos en favor de un tercero: 4.° quita la irregularidad, por defecto de nacimiento, ménos en cuanto al ascenso á las prelacías: 5. dirime los esponsales válidos y aun el matrimonio rato y 6.° en lo odioso libra al profeso de la patria potestad, mas no en lo favorable.

Votos de pobreza, obediencia y castidad.—Por lo que respecta al *voto de pobreza,* el religioso no solo renuncia todo dominio y propiedad en los bienes temporales, sino tambien el uso de ellos, independiente de la voluntad del superior, que es el *uso de derecho;* de manera que únicamente tiene el uso concedido por el superior, revocable á voluntad de este, que es el *uso de hecho.* Para la mejor observancia del voto de pobreza, se recomienda la vida comun. Donde esta no existe, por antigua costumbre ó por falta de fondos, estan obligados los religiosos á depositar todos los proventos é ingresos en una caja comun, pudiendo el superior disponer de ellos á su arbitrio, en beneficio de la comunidad. Debemos advertir, que no se opone al voto de pobreza la posesion en comun de bienes muebles ó inmuebles. Por el *voto de obediencia,* los religiosos deben observar las reglas, las constituciones de la órden y los preceptos del superior. En fuerza de

este voto, el religioso solo está obligado á obedecer los preceptos del superior que sean conformes á la regla y constituciones que ha profesado. En cuanto al *voto de castidad*, el religioso renuncia el matrimonio, y contrae la obligacion de abstenerse de todo placer venéreo, interno ó externo; cometiendo un sacrilegio, mas ó ménos grave, el que falta á la castidad, con el pensamiento, con palabras ó con hechos.

Clausura.—Bajo el nombre de clausura en los monasterios, tanto de hombres como de mujeres, se entiende, el espacio comprendido dentro de los muros del convento. La obligacion de la clausura comprende la prohibicion de salir del convento y la de permitir la entrada á personas extrañas. La clausura forma parte de la obediencia, segun una decision de la congregacion de obispos.

Los regulares pueden salir de su convento con licencia del superior y el compañero que este debe nombrarles; y aun sin licencia, pueden salir una que otra vez de dia, siendo breve la ausencia, y con tal que no haya escándalo ó desprecio. La clausura de los religiosos *quoad ingressum* consiste, en la prohibicion de que entren mujeres al convento, bajo pena de excomunion *ipso facto*, reservada al papa, así contra las mujeres que violan la clausura, como contra los religiosos que las admiten. Solo se exceptua á las mujeres, cuyos mayores han sido fundadores ó insignes bienhechores de los conventos, y á las consanguíneas y afines del jefe político del lugar, con tal que tengan privilegio pontificio y haya, para hacer la visita, algun objeto piadoso.

Por lo que hace á las monjas, estan obligadas gravísimamente á la clausura *quoad egressum*, de manera que saliendo del monasterio sin causa justa y lejítima licencia, incurren *ipso facto* en excomunion mayor, reservada al papa. Se les permite, sin embargo, en algunos casos, la salida del convento; tales son: un gran incendio, una epidemia, agresion de enemigos, que amenaza graves daños á la comunidad, inundacion de aguas, un terremoto y siempre que el bien de la comunidad exija la salida. La

calificacion de estas causas y concesion de la licencia corresponden al obispo, segun decision del Tridentino.

La clausura de las monjas *quoad ingressum* consiste, en que ninguna persona, sea varon ó mujer, puede entrar en la clausura, bajo de excomunion mayor *ipso facto incurrenda.*

Con causa racional, y previa la licencia respectiva, pueden entrar á los monasterios las personas siguientes: 1.° los médicos que asisten á las monjas enfermas: 2.° los artesanos y jornaleros necesarios para la construccion ó reparacion de alguna obra interior: 3.° los que introducen al monasterio objetos de consumo, que no pueden cargar las monjas ó sirvientes del convento: 4.° las criadas seglares, necesarias para el servicio de la comunidad; y 5.° los confesores ó capellanes, para confesar á las monjas enfermas ó administrarles otros sacramentos, si estas se hallan impedidas para presentarse en el confesonario ó comulgatorio.

Oficio divino.—Los regulares profesos, en aquellas corporaciones que tienen coro por su institucion, estan obligados á rezar pública y privadamente el oficio divino. Esta obligacion puede considerarse en cuanto á los religiosos en particular, ó en cuanto á la comunidad: en el primer caso, no estan gravemente obligados á rezar en el coro, al ménos que las constituciones especiales de alguna órden lo prescriban bajo de precepto grave; y por lo que respecta á la comunidad, pesa sobre esta, en general, la obligacion de procurar que no falte en el coro la recitacion pública del oficio divino. El cuidado en el cumplimiento de este precepto, pesa en primer lugar sobre el superior; y en su defecto, sobre cada uno de los religiosos. Para cumplir con esta obligacion, basta que asistan al coro tres religiosos, pues este número es suficiente para formar comunidad.

Regulares fujitivos y apóstatas.—Fujitivos, son los que se separan de sus conventos, sin licencia del superior, con ánimo de volver. Apóstatas, los que abandonan el convento con ánimo de no volver mas á la órden, bien sea que deserten reteniendo el hábito ó sin él. Tanto los

fujitivos como los apóstatas estan obligados á la observancia de los votos monásticos y de las constituciones de la órden. A los superiores respectivos compete la facultad de aprehender y castigar á los fujitivos y apóstatas, invocando, si fuese necesario, el apoyo del brazo secular.

Para la expulsion de los religiosos incorrejibles, requiérese, segun lo dispuesto por la sagrada congregacion del concilio: 1.° reincidencia en graves delitos: 2.° el castigo ó monicion reiterada por tres veces: 3.° el proceso que debe seguirse conforme á la práctica y constituciones de la órden: 4.° la encarcelacion del reo, durante seis meses contínuos, con la ayuda de la autoridad civil: 5.° la efectiva incorregibilidad.

La facultad para la expulsion reside conjuntamente en el superior y en seis religiosos de los mas graves, que con este objeto deben elegirse por los definidores en los capítulos provinciales, debiendo concurrir para la sentencia el voto de la mayoría de dichos seis religiosos.

El expulsado debe vestir el hábito clerical, y queda sujeto á la jurisdiccion del ordinario del lugar.

LIBRO II.

COSAS.

CAPITULO I.

Sacramentos en general.

Idea de sacramentos: su enumeracion—Efectos, materia, forma, ministro y sujeto de los sacramentos.

Sacramentos.—Todo lo que hay en la Iglesia, á excepcion de las personas y los juicios, se llama cosas eclesiásticas. Éstas, segun Lancelot, pueden ser espirituales ó temporales: las primeras, se refieren directamente á los bienes espirituales del alma, como los sacramentos, los altares y otras semejantes; y las segundas, dicen relacion mas bien al cuerpo que al espíritu, como los predios rústicos, los diezmos y demas emolumentos destinados á la alimentacion de los ministros de la Iglesia. Entre las cosas espirituales, se consideran, en primer término, los sacramentos, que son: *unos signos sagrados y visibles, instituidos por Jesucristo para nuestra santificacion.* Estos signos, son siete: *bautismo, confirmacion, eucaristía, penitencia, extremauncion, órden y matrimonio.* De los sacramentos, el bautismo y la penitencia son mas necesarios que los otros á la salud del alma: y la eucaristía, por cuanto contiene el cuerpo y sangre de Jesucristo, es superior en dignidad á todos los demas. El sacramento del órden es de suma necesidad para la Iglesia: por

que solo en virtud de él se pueden administrar todos los sacramentos, con excepcion del bautismo, y segun algunos, el matrimonio.

Efectos.—Dos son los efectos de los sacramentos: la gracia y el carácter. Es dogma de fe que todos los sacramentos producen por si mismos la gracia santificante. El carácter sacramental, es un signo indeblemente impreso en el alma que distingue al cristiano del que no lo es, y le constituye idóneo para ciertos actos del culto divino. Los únicos sacramentos que imprimen carácter, siendo por esto irreiterables, son: el bautismo, la confirmacion y el órden. Por el bautismo, los hombres se hacen ciudadanos de la Iglesia: por la confirmacion, se constituyen soldados de la milicia de Cristo; y por el órden, se forman los magistrados de la Iglesia. Los sacramentos que no imprimen carácter, y se pueden reiterar, son: la eucaristía, la penitencia, la extremauncion y el matrimonio.

Materia y forma.—Se da el nombre de materia, en los sacramentos, á las cosas ó acciones exteriores y sensibles que intervienen en su confeccion; y el de forma, á las palabras que pronuncia la persona que confiere el sacramento.

La materia es remota ó próxima: la primera, la constituyen las cosas materiales que sirven para el sacramento, prescindiendo de su aplicacion actual; como el agua en el sacramento del bautismo: la segunda, es la aplicacion de la materia remota, mediante las palabras de la forma; como lo ablucion en el bautismo.

No se debe alterar la materia ni la forma de los sacramentos, pues si la alteracion es sustancial, el sacramento es nulo; y siendo accidental, es ilícito.

Ministro y sujeto.—Ministro es la persona que hace el sacramento. Es dogma de fe, definido por el Tridentino, que para el valor del sacramento se requiere en el ministro *al menos la intencion de hacer lo que hace la Iglesia.* «Por consiguiente, dice Bergier, un sacerdote incrédulo que hiciera todas las ceremonias y pronunciara las palabras sacramentales con el objeto de ridiculizar esta accion, y engañar á alguien, no celebraría un sacramen-

to, ni produciria efecto alguno; pero jamas debe presumirse una intencion tan detestable, á ménos que no se pruebe por signos exteriores de que no se pueda dudar.» La intencion puede ser actual y virtual: la primera, es el presente propósito de conferir el sacramento, con atencion y reflexion á lo que se hace; y la segunda, es un resultado de la actual, que no ha sido revocada por un acto contrario de la voluntad.

Respecto al sujeto, que es la persona que recibe el sacramento, debe advertirse, que en el bautismo y la confirmacion ninguna intencion se requiere en los párvulos, ni en los perpetuamente locos; y por lo que hace á los adultos, es esencial para la válida recepcion de cualquier sacramento, la intencion ó voluntad al ménos tácita de recibirlo.

De los sacramentos, unos son necesarios para los fieles con *necesidad de medio,* como el bautismo y la penitencia: otros con necesidad de precepto, como *la eucaristía y la confirmacion;* y otros de devocion, como el matrimonio, el órden y la extremauncion. El bautismo y la penitencia se llaman sacramentos de vivos, porque se administran á los que estan en pecado mortal; y los otros cinco, de vivos, porque se han de recibir en gracia.

CAPITULO II.

Bautismo.

Bautismo—Materia—Forma—Ministro—Sujeto—Efectos del bautismo.

El bautismo es un sacramento de la ley nueva que regenera espiritualmente al hombre, por la ablucion del agua, con expresa invocacion de la Santísima Trinidad. Se conoce tres especies de bautismo: el de *agua,* que es el que hemos definido: el de *sangre,* que es el martirio que el no bautizado sufre por Jesucristo; y el de *deseo,* que es el ardiente deseo de recibir el bautismo, deseo acompañado de la caridad perfecta.

De fe es que el bautismo de agua fué instituido direc-

tamente por Jesucristo; siendo su recepcion necesaria para conseguir la bienaventuranza eterna, segun decision del Tridentino, fundada en las palabras de Nuestro Señor: «El que no renaciere del agua y del Espíritu Santo, no puede entrar en el reino de los cielos.»

La *materia* remota del bautismo es el agua natural; ya sea sulfúrea, ferruginosa, mineral, de buena ó mala calidad, fria ó caliente, potable ó no potable. El jugo de las flores y el rocío que se deposita en sus cálices, es materia dudosa; y en caso de usar de ella, por falta de agua natural, es indispensable la reiteracion condicional del bautismo. La materia próxima es la *ablucion*, que puede hacerse de tres modos: por infusion, por inmersion, y por aspersion: por infusion, vertiendo el agua sobre el cuerpo de la persona que se bautiza: por inmersion, introduciendo el cuerpo en el agua bautismal; y por aspersion, rociando con ella el cuerpo. La primera, es la que generalmente se practica en la Iglesia latina.

La *forma* del sacramento del bautismo son las siguientes palabras, que prescribe el pontifical romano: «*Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*»

El Ministro de este sacramento puede ser *ordinario, extraordinario y de necesidad.* Ordinario, el que en virtud de su consagracion y oficio está destinado para administrar en general este sacramento: extraordinario, el que en fuerza de su ordenacion puede ser comisionado para administrar tambien el bautismo; y de necesidad, el que sin tener consagracion, ni órden alguna, puede administrarlo válida y lícitamente, en caso de necesidad. El ministro ordinario del bautismo solemne, es, pues, el obispo y el párroco, y cualquier sacerdote con licencia de aquel ó de este. El ministro ordinario es el diácono, porque se le puede comisionar para la administracion del bautismo. El ministro de necesidad, en el bautismo privado, es todo hombre ó mujer, fiel ó infiel.

Los efectos del bautismo son cuatro: la gracia santificante, comun á todos los sacramentos, la gracia regenerativa, el carácter y el parentesco, que se contra entre el bautizante y el bautizado, entre el bautizante y los pa-

dres del bautizado, entre los padrinos y el bautizado, y entre los padrinos y los padres del bautizado.

El sujeto de este sacramento es todo hombre ó mujer, párvulo ó adulto; los locos, los furiosos y fátuos, que no tienen lúcidos intervalos, que si los tienen, no es lícito bautizarlos, si no es que lo piden durante el buen juicio. En los párvulos y en los perpétuamente locos, ninguna disposicion se requiere para la validez y fructuosa recepcion del bautismo. En cuanto al bautismo de los párvulos hijos de infieles, no se les debe bautizar contra la voluntad de sus padres, segun decision de Benedicto XIV, apoyada en la autoridad de Santo Tomas. Se exceptúan, sin embargo, los casos siguientes: 1.° cuando el niño ha llegado al uso de la razon y quiere ser bautizado: 2.° los hijos de infieles que se hallan en artículo ó peligro de muerte: 3.° los párvulos que han sido extraidos lícita ó ilícitamente de la casa paterna, ó si han sido expuestos ó expulsados de la casa paterna: 4.° los párvulos hijos de esclavos, los cuales no estan bajo la patria potestad de estos, sino de los amos; y 5.° puede ser bautizado el párvulo, lícitamente, aun contra la voluntad del padre, si consiente la madre, y al contrario; ó si muerto el padre, consiente el abuelo, aunque lo contradiga la madre.

Por lo que hace á los adultos, es esencial en estos para el valor del sacramento el consentimiento ó voluntad de recibirlo, la fe y el dolor de los pecados; debiendo ser previamente instruidos en los principios católicos.

Padrinos.—El bautismo solemne debe celebrarse con padrino ó madrina, ó con uno y otra. El oficio de padrino se puede desempeñar por procurador. No pueden ser padrinos: 1.° los niños, que no han llegado al uso de la razon: 2.° los que no han sido bautizados: 3.° los herejes ó cismáticos: 4.° los excomulgados y entredichos, *nominatin* declarados: 5.° los pecadores notorios: 6.° el padre y la madre del bautizado: 7.° los regulares de uno y otro sexo; y 8.° los que ignoran los rudimentos de fe.

En el bautismo solemne es necesaria el agua bendita; y el omitirla, sería grave culpa. Por eso, las párrocos de-

ben cuidar de que no falte en su Iglesia, debiendo bendecirla dos veces al año—el sábado santo, y la vigilia de Pentecostes—Tambien es de precepto, en el bautismo solemne, el crisma y óleo de catecúmenos, cuya consagracion corresponde hacerla al obispo, anualmente, el juéves santo.

CAPITULO III.

Confirmacion.

Confirmacion—Materia—Forma—Ministro—Sujeto—Efectos de la confirmacion.

«Es este un sacramento, dice Devoti, en que los hombres reciben virtud y fortaleza, tanto para creer mas firmemente en la fe que recibieron en el bautismo, como para defenderla y profesarla.» A la confirmacion se le llama tambien *crisma, uncion, imposicion de manos, señal del Señor*.

Materia y forma.—Acerca de la materia de este sacramento, no estan acordes los escritores católicos. Unos quieren que sea la imposicion de las manos: otros juzgan que la materia remota es el crisma, compuesto de óleo y bálsamo, que consagra solemnemente el obispo; y la próxima, el acto mismo de la uncion; y no pocos sostienen, que la materia la constituyen las dos cosas juntas, es decir, la uncion, y la imposicion de las manos.

No es menor la discordancia que hay entre los doctores sobre la forma de este sacramento. Unos dicen, que la forma es la oracion que pronuncia el obispo al imponer las manos sobre el neófito, invocando la asistencia del Espíritu Santo: y otros, que lo son estas palabras: *Señálote con la señal de la cruz, y te confirmo con el crisma de salud, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.* Algunos creen que la forma de la confirmacion consiste en la oracion mencionada y en estas palabras á la vez.

Ministro y sujeto.—El ministro ordinario es el obispo: pero extraordinariamente puede conferirla un presbíte-

ro, por delegacion pontificia. Los sacerdotes de la Iglesia griega tienen, en general, esa delegacion, y confieren este sacramento lícita y válidamente.

En el sujeto, solo se requiere que esté bautizado, pues mal puede crecer y robustecerse el que aun no ha nacido. Son sujetos de este sacramento los infantes y los adultos; habiendo sido costumbre, durante muchos años, administrarla inmediatamente despues del bautismo, si bien hace ya tiempo que la abandonaron los latinos, introduciendo la disciplina de que los niños no se confirmen hasta cumplir los siete años. Los adultos deben prepararse, para recibirlo, por medio de la confesion.

Efectos.—Los efectos de la confirmacion, son: 1.° la gracia santificante: 2.° el carácter: 3.° la gracia corroborativa; y 4.° el parentesco, que contraen el confirmante y los padrinos con el confirmado y los padres de este.

Padrinos.—En la confirmacion, como en el bautismo, debe haber padrino ó madrina segun el sexo del confirmado; pero no puede haber mas que un padrino ó una madrina, no siendo permitido que los jóvenes sean padrinos de los ancianos. No pueden ser padrinos de confirmacion los que no han recibido este sacramento, ni los padres del confirmado.

El obispo da á los confirmados una lijera palmada en la mejilla, para darles á entender que deben estar dispuestos á sufrir con constancia todo género de adversidades por Jesucristo. Luego les dá la paz; y termina la ceremonia, limpiándoles la frente con un lienzo.

CAPITULO VI.

Eucaristia.

Eucaristía—Materia—Forma—Ministro—Sujeto de la Eucaristía.

La voz Eucaristía es griega, y quiere decir buena, gracia ó accion de gracias; y se ha dado aquel nombre á este sacramento, ya porque contiene en si la fuente de todas

las gracias, ya porque Jesucristo, al tiempo de su institucion, dió gracias á su Eterno Padre. El nombre de Comunion, que tambien suele dársele, significa la union de los fieles con Cristo, con quien nos estrecha intimamente, y el vínculo de caridad que á todos nos une en Jesucristo. Llámase igualmente Cena, por haberlo instituido Jesucristo en la última cena que celebró con sus discípulos.

La sagrada Eucaristía puede considerarse como sacramento y como sacrificio. Bajo el primer aspecto, que es el que corresponde estudiar al canonista, se define: «un sacramento de la ley nueva, que contiene verdadera, real y sustancialmente, bajo las especies de pan y vino, el cuerpo, la sangre, el alma y la divinidad de Nuestro Señor Jesucristo, instituido por él para alimento espiritual de los fieles.»

Como sacrificio, es materia cuyo estudio compete á la Teología Moral, al ocuparse del sacrificio eucarístico, que que se llama *misa*.

Materia y forma.—La materia de la Eucaristía es doble, á saber: pan y vino: el primero se convierte en el cuerpo, y el segundo en la sangre de Nuestro Señor Jesucristo, por efecto de una transformacion prodigiosa, que se llama *transustanciacion*. El vino debe ser de uva; y el pan, de trigo: este se usa fermentado en la Iglesia griega, y ázimo en la latina. Cualquiera de las dos es materia apta para el sacramento; pero cada sacerdote debe guardar la costumbre y disciplina de su Iglesia. La forma con que se consagra el pan, son las palabras siguientes: *Este es mi cuerpo;* y la de la consagracion del vino: *Este es el cáliz de mi sangre, del nuevo y eterno Testamento, misterio de fe, la cual será derramada por vosotros y por muchos en remision de los pecados.* (Devoti.)

Ministro y sujeto.—Solo los presbíteros pueden consagrar la Eucaristía; y por consiguiente, ellos son los únicos ministros ordinarios de este sacramento, pues únicamente á los apóstoles, y á los que les sucedieren en el sacerdocio, concedió Jesucristo esa facultad. Todo sacer-

dote, sea hereje, excomulgado ó degradado congragra, pues, válidamente, con tal que al pronunciar la forma sobre la materia tenga al ménos intencion de hacer lo que hace la Iglesia; si bien es cierto que comete grave sacrilegio. La Eucaristía, una vez consagrada por un sacerdote, puede ser distribuida por un diácono, que es considerado, por esto, como ministro extraordinario de la Comunion.

Todos los fieles, que se consideran en estado de gracia, pueden recibir la Eucaristía: antiguamente prevaleció entre griegos y latinos la costumbre de darla á los niños ya bautizados; pero esa costumbre cayó en desuso entre los últimos, quedando subsistente en la Iglesia griega. En la actualidad, se da la primera comunion á los niños cuando tienen edad competente para conocer la importancia de este sacramento, y cuya designacion pende del juicio del obispo ó del párroco.

Para recibir la Eucaristía, es preciso estar en ayunas: á excepcion: 1.° de los enfermos, á quienes, aunque no lo esten, se les administra el viático, y de los que se hallan en peligro de morir: 2.° de los condenados á patíbulo: 3.° del sacerdote que tiene necesidad de perfeccionar el sacrificio, como en el caso de que tuviera algun accidente el que celebra la misa, y no hubiere otro sacerdote en ayunas que continúe el sacrificio: 4.° de los que por evitar la profanacion del sacramento, consumen la Eucaristía sin estar en ayunas; y 5.° finalmente, de los que tienen dispensa del Papa.

Efectos.—La gracia santificante, comun á todos los sacramentos, la gracia confortativa y raudales infinitos de gracia derrama el augusto sacramento de la Eucaristía en el corazon de los cristianos que le reciben dignamente, como quiera que en él se contiene la majestad infinita del soberano señor de cielos y tierra. Por eso, la sagrada Eucaristía se debe adorar con el supremo culto de latría.

CAPITULO V.

Penitencia.

Penitencia —Materia—Forma—Ministro —Sujeto — Confesion auricular— Efectos de la penitencia.

La penitencia, es el sacramento en virtud del cual se concede absolucion de sus pecados á los que, habiéndolos cometido despues del bautismo, se arrepienten de ellos, los confiesan y prometen satisfaccion. Este sacramento fué instituido por Jesucristo, segun lo manifiestan estas palabras de Nuestro Señor, á sus apóstoles: *«los pecados que retuviereis serán retenidos; y los que perdonareis, serán perdonados;»* por consiguiente, los apóstoles recibieron el poder de absolver ó retener los pecados del penitente; y como esto no podrian verificarlo, sin oir la confesion del pecador, esto es, sin conocer la materia sobre que debia recaer la sentencia absolutoria ó condenatoria, que debian dar, en su carácter de jueces de los actos del penitente, era necesario que este confesase sus pecados ó los manifestase al confesor, pues un juez no puede fallar sino con conocimiento de causa; de donde se deduce, que la *confesion auricular* es de orígen divino: tal es la verdadera doctrina de la Iglesia á este respecto.

Materia y forma.—La *cuasi-materia* de este sacramento son los actos del penitente, es decir, la contricion, confesion y satisfaccion. Estos tres actos son necesarios para la integridad del sacramento, y para el pleno y perfecto perdon de los pecados, por lo cual se les llama partes de la penitencia.

Constituyen la forma de este sacramento aquellas palabras de la absolucion que profiere el sacerdote, no como quien desempeña el acto simple de anunciar que estan ya perdonadas las culpas del penitente, sino ejerciendo un acto judicial: *«yo te absuelvo &»*, á las cuales se agregan, por costumbre antigua y laudable de la Iglesia, varias preces, que ni son parte esencial de la forma, ni, por lo

mismo, son precisas en la administracion de este sacramento.

Ministro y sujeto.—El ministro del sacramento de la penitencia es solo el obispo y el presbítero. Para que la absolucion sea válida, no vasta en el ministro la potestad de órden, sino que es necesaria, tambien, la jurisdiccion. La potestad de órden hace que el presbítero pueda ejercer aquel juicio sacramentalmente; pero todo sería inútil, si no tuviese súbditos sobre quienes pudiera recaer. Por manera que en este sacramento, son necesarias las dos potestades, á diferencia de lo que sucede en los demas, que son válidos, aunque ilícitos, si se administran con solo la potestad de órden. Los párrocos, desde el momento en que son instituidos tales, obtienen la potestad de jurisdiccion; pero los otros sacerdotes, que no tienen súbditos asignados, necesitan licencia del obispo.

El sujeto de este sacramento es todo hombre ó mujer, párvulo ó adulto, que hayan cometido pecado mortal. El penitente debe confesar todos sus pecados; pero la integridad de la confesion puede ser material ó formal: la primera consiste en confesar todos los pecados mortales que se ha cometido; y la segunda, en acusarse de todos los pecados mortales que se recuerda y todas las circunstancias que los agravan. La integridad material no es necesaria, bastando en algunos casos la moral; y aun esta no es indispensable en los casos siguientes: 1.° si se olvida inculpablemente algun pecado: 2.° si hay peligro de que fallezca el penitente ántes de integrar la confesion: 3.° si el sordo-mudo no puede hacer comprender de algun modo sus pecados: 4.° si amenaza algun naufragio ú otro peligro grave: 5.° si el penitente no encuentra confesor que conozca su idioma: 6.° si el confesor obligado á confesarse no puede declarar un pecado, sin comprometer el sigilo de la confesion: 7.° si el penitente no puede explicarse sin grave dificultad: 8.° si el enfermo adolece de enfermedad contagiosa: 9.° si se teme prudentemente que el único confesor que se presenta, puede violar el secreto sacramental, ó tome ocasion de pecar, ó haya de seguirse grave daño al prójimo.

Terminarémos esta materia, que corresponde estudiar mas extensamente al teólogo moralista, aplaudiendo la sabiduria de la Iglesia al sancionar el secreto de la confesion sacramental, como una condicion que interesa sobremanera á su policía en el foro externo. El confesor debe guardar el secreto, dice Santo Tomas, y de un modo tal, que pueda, despreciando todas las amenazas y penas, negar un hecho contra la verdad en caso de coaccion (S. Thom. Sent. 4, dist. 21, q. 2 art. 1); y aun puede, segun este santo doctor, acompañar su negativa de juramento.

Efectos.—La penitencia produce la gracia santificante, borra el pecado mortal y prepara al cristiano para recibir dignamente la santa Eucaristía.

CAPITULO VI.

Extrema-Uncion.

Extrema-Uncion—Materia—Forma—Ministro—Sujeto—Efectos de la Extrema-Uncion.

La Extrema-Uncion, llamada tambien el *santo óleo* y el óleo de los enfermos, es un sacramento que se administra á los cristianos en peligro de muerte. Tiene el nombre de Extrema-Uncion, por ser de todas las unciones que dejó Jesucristo encargadas á su Iglesia, la última que se administra. Este sacramento, como todos los demas, fué instituido por Jesucristo, segun lo ha decidido el concilio de Trento; y promulgado por el apóstol Santiago, quien manifestó los efectos de dicho sacramento, con estas palabras: «*Enferma alguno de vosotros? Llame á los presbíteros de la Iglesia, y oren á Dios por él, ungiéndole con óleo en el nombre del Señor; y la oracion de la fe salvará al enfermo, y el señor le dará alivio, y si estuviere en pecado se le perdonarán.*»

Materia y forma.—La materia remota de la Extrema-Uncion es el aceite de olivo, que debe ser puro, pues no hay memoria de ninguna especie de mezcla en los rituales ú otros monumentos antiguos. El óleo debe ser ben-

dito por el obispo; y se distribuye despues entre todos los que le necesitan. La bendicion, segun costumbre de la Iglesia latina, se verifica en la *feria V in Cœna Domini.* El óleo consagrado se aplica al enfermo; y esta uncion, es la materia próxima del sacramento.

La *forma* son las palabras que pronuncia el sacerdote al hacer la uncion, á saber: *«Por esta santa uncion y por su piísima misericordia te perdone el Señor los pecados que has cometido por la vista.»* La misma forma se repite en cada uncion sobre los demas órganos, empleando el nombre del órgano á que se aplica.

Ministro y sujeto.—El ministro de este sacramento debe ser obispo ó sacerdote, por ser presbítero uno y otro, que es circunstancia indicada por el apóstol Santiago. Este sacramento es válido, siempre que lo administra un sacerdote; pero ninguno tiene autoridad para ello, sino el párroco, como ministro ordinario del mismo, ó aquel á quien este cometa su jurisdiccion. Sin embargo, en caso de peligro de muerte, y no hallándose presente el párroco, es lícita la Extrema-Uncion administrada por cualquier sacerdote.

El sujeto es el cristiano, que haya cometido pecado mortal y se halle en peligro de muerte, bien sea que ese peligro sea inminente ó lejano. A los niños, incapaces de pecado, no se les administra; tampoco á los locos, á ménos que lo pidan durante sus lúcidos intérvalos. La Extrema-Uncion se repite cuantas veces un individuo contraiga enfermedad, que le ponga en riesgo de muerte; pero en la misma dolencia, no se le administra sino una vez.

Efectos.—Cuatro son los efectos de este sacramento: 1.° la gracia santificante: 2.° la remision de los pecados veniales: 3.° la destruccion de las reliquias del pecado mortal; y 4.° la salud del cuerpo, si asi place á los decretos de la Divina Providencia.

CAPITULO VII.

Orden.

Orden—Materia—Forma—Ministro—Sujeto— Efectos del órden —Obispo propio—Dimisor as—Título eclesiástico—Intersticios—Lugar y tiempo en que deben conferirse las órdenes—Irregularidades—Como terminan las irregularidades.

El Orden es un sacramento, que, por medio de una solemne inauguracion, confiere la pôtestad de ejercer el ministerio sagrado. Hablando propiamente, el órden es la potestad misma; pues la sacra ceremonia, en cuya virtud se adquiere, se llama ordenacion.

Las órdenes son siete: cuatro menores, que son: *ostiarado, lectorado, exorcistado y acolitado;* y tres mayores: *subdiaconado, diaconado* y *presbiterado.*

Materia y forma.—Sobre la materia del sacramento del órden, dice Eugenio IV lo siguiente: «*La materia es aquella cosa por cuya trasmision se confiere el órden; como en el presbiterado, la entrega del cáliz con el vino y la patena con el pàn; en el diaconado, la del libro de los Evangelios; en el subdiaconado, la del cáliz y patena vacíos; y en los demas, la de los objetos pertenecientes al ministerio de cada uno.*» Respecto á la *forma*, dice el mismo papa: La forma del sacerdocio es esta: «*Recibe la potestad de ofrecer el sacrificio por los vivos y los muertos en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo;* y así de las otras formas, segun largamente se contiene en el Pontifical romano.»

Ministro y sujeto.—El ministro ordinario de este sacramento es el obispo; y como extraordinorio lo puede ser un presbítero, con anuencia y permiso del sumo pontífice, aunque solo respecto del subdiaconado y las órdenes menores. De este sacramento son capaces los varones, y de ningun modo las mujeres, *por no ser decente que hablen y enseñen en la Iglesia.*

Efectos.—Los efectos del sacramento del órden, son: la

gracia santificante, la gracia especial del sacramento y el carácter que imprime, por cuya razon es irriterable.

Obispo propio.—En cuanto á la lícita recepcion de las órdenes, prescribe el concilio de Trento, que estas se reciban del *obispo propio*; por el cual se entiende, el que lo es del ordenando, bien por haber nacido este en la diócesis de aquel, ó porque en ella tiene su domicilio, ó por ser el ordenando uno de los familiares del obispo.

Dimisorias son las cartas firmadas por el propio obispo y selladas con su sello, por las que remite uno de sus diocesanos á otro prelado para que le confiera las órdenes.

El sumo pontífice puede ordenar á cualquiera sin necesidad de dimisorias del obispo propio; y puede conceder dimisoria á cualquiera persona, sin restriccion alguna.

El vicario general puede, tambien, conceder dimisorias en ausencia del obispo; y hallándose este presente, si para ello tiene especial mandato.

Los superiores regulares pueden, igualmente, conceder dimisorias á sus súbditos; pero deben dirigirlas precisamente al obispo de la diócesis en que está situado el convento, á que pertenece el ordenando, á ménos que el obispo se halle ausente ó no haga órdenes, pues entónces puede dirigirlas á cualquier obispo católico. Sin embargo, por disposicion del concilio de Trento, solo pueden hacer uso de este privilegio los religiosos á quienes especialmente se les concede.

Título eclesiástico es la porcion de bienes temporales suficiente para la congrua sustentacion del clérigo. Para la ordenacion, se exige uno de estos tres títulos: *beneficio eclesiástico*, *patrimonio* y *pobreza religiosa*.

Beneficio eclesiástico es el derecho perpetuo para percibir cierta porcion de réditos eclesiásticos, por razon de un oficio espiritual.

Patrimonio es la porcion de bienes que el ordenando posee, independiente de todo oficio ó beneficio eclesiástico.

Pobreza religiosa es el título en virtud del cual son

admitidos á las órdenes sagradas los religiosos profesos en órden aprobada por la Iglesia.

A mas del título, se requiere en los ordenandos la vocacion, recta intencion, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legítima, recepcion de las órdenes por sus grados respectivos, intersticios, lugar y dia prescritos.

En cuanto á la edad, ninguna se fija para la tonsura y órdenes menores; pero respecto de las mayores, se exige: para el subdiaconado 22 años: para el diaconado 23; y para el presbiterado 25, bastando que estos años sean iniciados. Para el obispado, se requiere la edad de 30 años.

Las leyes de la Iglesia prescriben, tambien, que se reciban las órdenes por sus grados respectivos. El que recibe una órden superior, sin haber recibido las inferiores, incurre *ipso facto* en suspension; y si la ejerce á sabiendas, se hace irregular.

Los *intersticios* son de precepto eclesiástico. Se llama intersticio el tiempo que debe pasar en una órden, ántes de ser promovido á otra superior. El concilio de Trento dispone, que haya intersticios entre las órdenes menores; pero la duracion de ellos se deja á la prudencia del obispo ordenante. Entre las órdenes mayores debe haber, por lo ménos, un año de intersticios.

Por lo que hace al *lugar*, es de práctica que los obispos confieran las órdenes en su oratorio, ó en otro lugar sagrado, á su eleccion.

En órden al *tiempo*, la disciplina establecida por Alejandro III es, que las órdenes sagradas se puedan conferir en los sábados de las cuatro témporas, y en los que preceden inmediatamente á las domínicas de Pasion y de Pascua; y las menores, en los domingos y dias festivos.

Los obispos pueden ser consagrados en cualquier domingo, y en los dias de los apóstoles. La tonsura puede conferirse en cualquier lugar, dia y hora.

Irregularidades.—La irregularidad es un impedimento canónico, que prohibe *directè et primario* la recepcion de

las órdenes, *et indirectè et secundario* el ejercicio de las recibidas. La irregularidad es de varias especies: 1.° por razon de su orígen, es de *defecto* y de *delito*: segun que provenga de un defecto incompatible con la augusta dignidad del ministerio sagrado, ó de un delito que entraña especial repugnancia para el ejercicio de las funciones eclesiásticas: 2.° en cuanto á su duracion, es *perpetua ó temporal*: la primera, solo cesa por legítima dispensa; y la segunda, por el lapso del tiempo: 3.° por razon de la eficacia, es *total* ó *parcial*; porque puede excluir de todo órden, beneficio ú oficio eclesiásticos, ó solo de alguno de ellos.

Tres son, por consiguiente, los efectos de la irregularidad: 1.° exclusion de la recepcion de órdenes: 2.° prohibicion de ejercerlas; y 3.° exclusion del beneficio ú oficio.

Las irregularidades de defecto son: 1.ª *defecto del alma:* 2.ª *del cuerpo:* 3.ª *de nacimiento:* 4.ª *de edad:* 5.ª *de libertad:* 6.ª *de sacramento:* 7.ª *de fama;* y 8.ª *de lenidad.*

1.° Por *defecto del alma*, son irregulares los faltos de razon, y de fe consumada ó probada.

2.° Por *defecto del cuerpo*, son irregulares: todos los que tienen algun defecto corporal, que los imposibilita para ejercer el ministerio sagrado, ó entraña tal deformidad que no puede ejercerse con la decencia correspondiente, ó sin escándalo de los fieles; tales como los que carecen del ojo izquierdo, llamado del cánon, los paralíticos, los que carecen de un pié, de una mano, ó de los dedos necesarios para la fraccion de la hostia, los castrados por su voluntad, á ménos que lo hayan consentido por disposicion de los médicos, los absolutamente sordos, los mudos, los abstemios, &.

3.° Por *defecto de nacimiento*, son irregulares los hijos ilegítimos.

4.° Por *defecto de edad*, se juzga irregulares á los que no tienen la edad requerida por la Iglesia, para la recepcion de las órdenes respectivas.

5.° Por *defecto de libertad*, son irregulares los esclavos, los casados, los administradores de bienes públicos ó privados, mientras no rindan sus cuentas y hayan satis-

fecho el saldo que contra ellos resulte, ó dado suficiente fianza, los militares mientras están en servicio.

6.° Por *defecto de sacramento*, son irregulares los bígamos.

7.° Por *defecto de fama*, no puede ordenarse el que ha incurrido en infamia de *hecho* ó de *derecho:* esta se contrae por la perpetracion de un delito que lleva anexa infamia por derecho canónico ó civil: por sentencia condenatoria del juez, en que impone pena infamante; y por un oficio ó profesion, que infama á los que lo ejercen. En la infamia de hecho se incurre, por la comision de un delito, que se juzga infame por personas graves.

8.° Por defecto de lenidad ó mansedumbre, es irregular todo el que con voluntad directa aunque justa influye en la muerte ó mutilacion de alguien.

Cómo terminan las irregularidades.—Las irregularidades desaparecen: 1.° por cesacion de la causa: 2.° por el bautismo: 3.° por la profesion religiosa; y 4.° por legítima dispensa, en los casos que puntualizan las leyes de la Iglesia.

CAPITULO VIII.

Matrimonio.

Matrimonio—Porqué nos ocupamos de este sacramento de un modo especial—Aspectos bajo los cuales puede considerarse el matrimonio—Materia—Forma y Ministro—Sus divisiones—Esponsales: efectos y disolucion de los esponsales—Consentimiento de los contrayentes—Matrimonios contraidos por procurador—Impedimentos matrimoniales—Su division.—Impedimentos dirimentes—Idem impedientes—Moniciones ó proclamas—Matrimonios contraidos en la herejía, y aquellos en que una de las partes es católica—Bendiciones nupciales—Matrimonios ocultos—Indisolubilidad del matrimonio—Casos en que se disuelve en cuanto al vínculo—Sentidos de la palabra divorcio—Facultades para dispensar en los impedimentos.

El matrimonio, como sacramento, se define: «signo sensible de la gracia acordada al varon y la mujer, unidos por mútuo consentimiento, para hacer vida comun perpétuamente y educar piadosa y santamente la prole.»

Por qué nos ocupamos de este sacramento de un modo especial.—Como nuestro código civil dispone, que el ma-

trimonio se celebre en la república conforme á las leyes establecidas por la Iglesia en el concilio de Trento, es claro que estas leyes forman, por esa circunstancia, parte de nuestra legislacion civil; y es necesario, por consiguiente, conocerlas de un modo especial, para resolver con arreglo á ellas todas las cuestiones que ocurran relativamente al matrimonio. En el Perú, solo se reconoce como legítimo, para los peruanos, el matrimonio como sacramento, por cuya razon debemos estudiarlo con algun detenimiento.

Aspectos bajo los cuales puede considerarse el matrimonio.—El matrimonio puede considerarse como un derecho natural, como un contrato y como sacramento. Nosotros solo lo estudiamos bajo este último aspecto; pues al derecho civil corresponde estudiarlo como contrato, y al derecho filosófico incumbe justificar el derecho natural del matrimonio.

Materia.—La *materia remota* del sacramento del matrimonio son los mismos contrayentes; y la *próxima*, es el mutuo consentimiento, ó sea, el contrato matrimonial.

Forma y ministro.—Acerca de la forma, hay variedad de opiniones entre los canonistas. Unos sostienen que el ministro es el sacerdote, y la forma la bendicion sacramental; otros opinan que el ministro son los mismos contrayentes, y la forma las palabras ó signos con que expresan su consentimiento.

Divisiones del matrimonio.—El matrimonio se divide: en *legítimo, rato y consumado;* y en *verdadero, presunto y putativo.* Matrimonio *legítimo* es el que se celebra de conformidad con las leyes respectivas, con solo el consentimiento natural. *Rato,* el que celebran los cristianos con arreglo á las leyes de la Iglesia; y se llama así, mientras no interviene el trato conyugal. *Consumado,* es aquel en que ha intervenido ya el comercio carnal, en virtud de la cópula. *Verdadero,* el que se contrae legalmente entre personas que no se hallan ligadas por algun impedimento dirimente. *Presunto,* el que presume tal el derecho, sin otra formalidad que el acto carnal ejecutado despues de los esponsales. *Putativo,* el que se

juzga verdadero, por haberse contraido *in facie eclesiæ,* y con buena fe, al ménos de parte de uno de los contrayentes; pero que fué nulo en realidad, porque obstó á su validez algun impidemento dirimente.

Esponsales.—Por esponsales se entiende la mútua promesa de futuras nupcias. Para su validez, se requiere: 1.° que la promesa sea séria y verdadera: 2.° que sea deliberada y exenta de todo medio grave y de todo error acerca de la persona: 3.° que se manifieste con palabras ú otros signos equivalentes: 4.° que sea mútua y aceptada por ambas partes: 5.° que las personas sean hábiles, esto es, que no se hallen ligadas con impedimento dirimente, ni impediente; y 6.° que tengan la edad de siete años, requerida por el derecho.

Efecto y disolucion de los esponsales.—Los esponsales válidos, aunque sean clandestinos ó celebrados sin las solemnidades legales, obligan en conciencia. Se disuelven los esponsales: 1.° por mutuo disenso: 2.° por la profesion religiosa: 3.° por el ingreso de una de las partes en religion, queda libre la otra: 4.° por la recepcion de órden sacro—las órdenes menores se equiparan al ingreso en religion:—5.° por el matrimonio válido, aunque ilícito, celebrado con otra persona; pero el que se casa debe resarcir el daño á la parte agraviada: 6.° si sobreviene á los esponsales un impedimento dirimente: 7.° si una de las partes incurre en delito carnal, consumado con otra persona, la parte inocente puede retractarse; no así el infiel, que está obligado á casarse, si aquella lo exige; y 8.° si se deja trascurrir sin causa el tiempo en que debieron verificarse los esponsales.

Consentimiento de los contrayentes.—Siendo el mutuo consentimiento la base del matrimonio, es necesario fijar las condiciones que deben concurrrir en él para su validez. Estas condiciones, son las siguientes: 1.ª debe ser interno, es decir, debe haber intencion verdadera de contraer matrimonio: 2.° debe ser mutuo y simultáneo, al ménos moralmente: 3.° debe revelarse por palabras ó signos equivalentes: 4.ª debe manifestarse *in facie eclesiæ;* y 5.° debe ser absoluto y no condicionado.

Matrimonio por procurador.—No es necesario que los contrayentes expresen personalmente su consentimiento; pueden hacerlo por medio de un apoderado especial ó procurador, y aun por cartas; pero este último modo es inucitado en el dia, por los peligros que ofrece. En cuanto al matrimonio por poder, se requiere: que el poder, no sea general, sino especial: que el procurador no sustituya el poder, al ménos que se le conceda para ello facultad especial: que el poderdante no revoque el poder, ántes de la celebracion del matrimonio: que el apoderado manifieste el poder ante el párroco y testigos; y que el procurador se sujete estrictamente á los términos del mandato.

Impedimentos matrimoniales son los obstáculos que impiden á dos personas casarse, y que hacen el matrimonio nulo, ó ilícito. Los impedimentos son dirimentes ó impedientes: los primeros, hacen inhábiles á las personas para casarse é invalidan el matrimonio; los impedientes, sin anular el matrimonio, hacen ilícita su celebracion, prohibiendo la cohabitacion, que, por ciertas razones, es criminal. Se dividen tambien los impedimentos matrimoniales: en públicos y secretos, segun que sean ó no conocidos.

Impedimentos dirimentes—Los impedimentos que anulan el matrimonio, son: *error*, *condicion*, *voto*, *parentesco*, *crímen*, *disparidad de cultos*, *fuerza*, *órden*, *ligámen*, *honestidad pública*, *demencia*, *afinidad*, *clandestinidad*, *impotencia*, *edad y rapto*.

Error.—Se distinguen dos clases de error, que pueden ocurrir en un contrato de matrimonio: uno que recae sobre sobre la persona, y el otro sobre las cualidades de esta. El error acerca de la persona es impedimento dirimente del matrimonio; porque donde no hay consentimiento, no hay compromiso, ni por consiguiente matrimonio.

El error sobre la fortuna ó sobre las cualidades del entendimiento y del corazon de la persona, no anula el matrimonio.

Un matrimonio nulo por causa de error, puede ser ra-

tificado por las partes, cuando el error es secreto; mas si es público, de una publicidad jurídica, es necesario que los cónyuges presten nuevo consentimiento *in facie eclesiæ*.

Condicion.—Se entiende por condicion servil la servidumbre ó la esclavitud. No es la condicion servil la que forma impedimento dirimente, sino el error de la misma.

Voto.—El voto solemne de castidad, emitido en la profesion, hecha en religion aprobada por la Iglesia, dirime el matrimonio; pero no los votos simples de cualquiera clase que sean.

Parentesco.—Se distinguen tres clases de parentezcos: natural, espiritual y legal. El parentezco natural, llamado tambien de consanguinidad, es el vínculo que une á las personas que descienden de un mismo orígen y son de una misma sangre. Parentesco espiritual, es el que se contrae por el bautismo ó la confirmacion. Parentesco legal, es el que se resulta de la adopcion.

Parentesco natural.—En este parentesco hay que considerar tres cosas: el tronco, la línea y el grado. Tronco, es la persona de quien descienden otras, cuyo parentesco se trata de averiguar. Línea, es la serie de personas que descienden del mismo tronco. Grado, es la distancia entre un consanguíneo y otro. La línea es *recta* y *colateral* ó *trasversal*: la recta comprende á las personas que descienden del mismo tronco, la una por generacion de la otra: trasversal, es la serie de personas que descienden de un tronco comun, pero sin que la una proceda de la otra. La línea colateral ú oblícua puede ser *igual* y *desigual:* igual, cuando los parientes distan igualmente del tronco comun; por ejemplo, dos hermanos, dos primos hermanos: desigual, cuando distan desigualmente; por ejemplo, el tio y el sobrino.

Para la computacion de los grados, el derecho canónico señala tres reglas: *primera*, en la línea recta son tantos los grados cuantas son las generaciones, á contar desde el tronco, ó, lo que es lo mismo, cuantas son las personas, excluyendo al tronco: *segunda*, en la línea tras-

versal igual, dos personas estan entre sí en los mismos grados de parentesco, que los que dista cualquiera de ellas del tronco comun: *tercera*, en la línea trasversal desigual, dos personas distan entre si los mismos grados que dista del tronco comun la persona mas distante de él.

El derecho civil cuenta los grados en la línea recta del mismo modo que el canónico; pero en la trasversal, la computacion es diferente. La computacion civil se observa en la sucesion hereditaria; y la canónica, en los matrimonios.

La consanguinidad en línea recta irrita el matrimonio hasta lo infinito, *usque infinitum;* y en la trasversal, desde el cuarto grado, inclusive.

PARENTESCO ESPIRITUAL.—Este parentesco se contrae, segun decision del Tridentino, entre el padrino y el ahijado, y padre y madre de este; y entre el bautizante y bautizado y los padres del mismo. Esto se entiende tambien de la confirmacion. Este impedimento es solo de derecho canónico.

PARENTESCO LEGAL.—Este parentesco nace de la adopcion: dirime el matrimonio entre el adoptante y el adoptado: entre el adoptado y los hijos naturales del adoptante, mientras dura la adopcion: entre el adoptante y la mujer del adoptado; y entre este y la mujer de aquel.

Crímen.—Es un impedimento dirimente que nace del adulterio solo, del conyugicidio solo, ó del adulterio unido al conyugicidio.

Adulterio solo. Para que el *adulterio solo* sea impedimento dirimente del matrimonio, se requiere: 1.° que sea verdadero y formal de una y otra parte: 2.° que sea consumado, por la cópula: 3.° que ántes ó despues intervenga promesa de matrimonio; y 4.° que la promesa y el adulterio se verifiquen en el mismo matrimonio.

Conyugicidio solo. El conyugicidio solo, sin adulterio, anula el matrimonio, cuando concurren las circunstancias siguientes: 1.ª mutua conspiracion ó maquinacion: 2.ª que en realidad se siga la muerte: 3.ª que se maquine esta con intencion, al ménos de una de las partes, de contraer matrimonio.

Adulterio unido al conyugicidio. Para que en este caso haya impedimento dirimente, se requiere: que la muerte se ejecute con intencion de contraer matrimonio, aunque esta intencion no sea conocida de la otra parte.

El impedimento de crímen es solo de derecho eclesiástico.

Disparidad de cultos.—La diferencia de religion puede proceder de que una de las partes esté bautizada ó sea cristiana, y la otra no lo sea; ó bien, de que una sea católica y la otra hereje.

La diferencia de religion entre una persona bautizada y otra que no lo está es un impedimento dirimente introducido por general costumbre; y desde el siglo XII, tiene fuerza de ley en toda la Iglesia.

Entre católicos y herejes, la diferencia de religion no es mas que un impedimento impediente.

Fuerza.—Por fuerza no solo se entiende la absoluta coaccion que destruye completamente la libertad, sino tambien el miedo grave que obliga á alguno á prestar su consentimiento contra su voluntad, para evitar un mal. La fuerza, en el primer sentido, es impedimento dirimente, por derecho natural. Para que el miedo ó la violencia moral irrite el matrimonio, se requiere: 1.° que el mal con que se nos amenaza sea grave, y que haya probabilidad de que se nos infiera la muerte, la pérdida de algun miemro, de la fortuna, de la libertad; ó que con estos males se amenace al padre, madre, hermano ú otra persona que nos sea muy querida: 2.° que la amenaza sea injusta: 3.° que la causa del miedo sea externa; y 4.° que el miedo se infiera con la mira de arrancar el consentimiento para el matrimonio. Este impedimento es de derecho eclesiástico.

Orden.—Las órdenes mayores dirimen el matrimonio por derecho elesiástico, en los mismos casos que lo dirime el voto solemne de castidad.

Ligámen.—Se entiende por ligámen, el vínculo del primer matrimonio, durante el cual no se puede contraer otro. Este impedimento es de derecho divino y de precepto eclesiástico.

Honestidad pùblica ó justicia de pública honestidad, es una especie de parentesco que nace de los esponsales, ó del matrimonio rato, el cual se contrae entre el varon y los consanguíneos de la mujer, y entre esta y los consanguíneos de aquel. En otro tiempo, los esponsales, aun cuando fuesen nulos, con tal que su nulidad no procediese de falta de consentimiento, producia el impedimento de honestidad pública, que se extendia hasta el cuarto grado; pero desde el concilio de Trento, el impedimento de honestidad pública que proviene de los esponsales no tiene valor sino cuando son válidos, y, ademas, no pasa del primer grado. En cuanto al impedimento que nace del matrimonio rato, el concilio de Trento lo ha dejado tal como estaba. Segun el concilio de Letran, este impedimento se extiende hasta el cuarto grado inclusive, aun en el caso de que el matrimonio que le ha producido fuese nulo; puesto que esta nulidad no proviene de falta de consentimiento. Conviene advertir, que el impedimento de honestidad pública, que procede de los esponsales ó de un matrimonio rato, no tiene lugar mas que con respecto á los parientes consanguíneos, y no se extiende á los afines.

Debe sentarse, en órden al impedimento que nace de los esponsales: 1.° que permanece aun despues de disueltos estos; y 2.° que, al ménos en la opinion mas comun y probable, nace este impedimento, no solo de los esponsales públicos celebrados con las solemnidades legales, sino tambien de los privados y ocultos.

Demencia.—Los furiosos, dementes ó fatuos, completamente privados del uso de la razon, son incapaces de contraer matrimonio por derecho natural. Los que recobran por intérvalos el uso de ella, pueden casarse válidamente durante los lúcidos intervalos.

Afinidad.—La afinidad es el vínculo ó proximidad de las personas, proveniente de acto carnal consumado, lícito ó ilícito, que contraen el varon con los consanguíneos de la mujer, y esta con los consanguíneos del varon. Los grados de afinidad corresponden á los de consanguinidad, y se computan del mismo modo; así es, que,

en el mismo grado en que una persona es consanguínea de la mujer, es afin del marido; y al contrario.

Ademas de esta regla general, para computar los grados de afinidad, existen las siguientes:

1.ª *Consanguíneus affinis mei secundo grado non est affinis meus:* el pariente de mi afin en segundo grado no lo es mio; así, dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, el padre y el hijo pueden casarse con la madre y la hija.

2.ª El matrimonio está prohibido entre el marido y los parientes de su esposa, y entre esta y los parientes del marido, hasta el cuarto grado segun el concilio de Letran, cuando la afinidad procede de un comercio legítimo; si proviene de un trato ilegítimo, la afinidad no se extiende mas allá del segundo grado, segun el concilio de Trento. Pero en la línea recta, sea ó no la afinidad legítima, se extiende á todos los grados.

Así, la afinidad se termina por una parte en las personas del marido y de la mujer, y no pasa mas allá; de modo que los parientes de la mujer son verdaderamente los afines del marido, pero no lo son de los parientes del marido; de la misma manera, los parientes del marido son los afines de la mujer, pero no hay afinidad entre estos y los parientes de la misma mujer, como lo ha decidido Inocencio III. De aquí el axioma canónico: *Affinitas non parit affinitatem.*

En segundo lugar, segun el concilio de Letran, el marido contrae afinidad con los parientes y no con los afines de su esposa; lo mismo sucede con respecto á la mujer, no hay ninguna afinidad entre ella y los afines del marido.

Sobre si la afinidad es ó no un impedimento de derecho natural, están divididos los canonistas: pero lo cierto es, que los sumos pontífices no han dispensado nunca de este impedimento, cuando proviene de un matrimonio rato ó consumado.

Mas si la afinidad proviene de comercio ilícito, no es, aun en el primer grado de la línea recta, mas que un impedimento de derecho eclesiástico.

Clandestinidad.—Generalmente, se da el nombre de clandestino á lo que se hace secretamente y contra la prohibicion de una ley. Clandestinidad es la falta de solemnidad que hace sea una cosa clandestina; así, un matrimonio es clandestino, cuando se ejecuta sin leer las proclamas y sin la presencia del propio párroco. La clandestinidad, en este caso, proviene de la falta de estas formalidades, lo que constituye un impedimento del matrimonio.

El concilio de Trento, en la sesion 21, cap. 1 de la reforma del matrimonio, declaró nulos los matrimonios celebrados sin la presencia del párroco, y dos ó tres testigos. En cuanto al párroco, el citado concilio exige: 1. que el párroco que asista al matrimonio sea el de los contrayentes: 2.° por párroco propio se entiende el del domicilio, no solo el llamado extrictamente tal, sino el del cuasi-domicilio, que se adquiere por la permanencia de cuatro á seis meses. El que tiene domicilio en dos diversas parroquias, puede casarse ante el párroco en cuya parroquia reside al tiempo de contraer matrimonio, si bien para este doble domicilio se requiere que habite en las dos parroquias un tiempo moralmente igual: 3.° tan inválido seria el matrimonio del que sin ánimo de dejar el domicilio se trasladase á otra parroquia con el objeto exclusivo de casarse ante el párroco de ella, como el de aquel que, sin expreso designio, no hubiese adquirido en la misma cuasi domicilio: 4.° júzgase que tienen cuasi-domicilio el gobernador, juez ó cualquier otro empleado, la jóven que vive en un monasterio con el objeto de educarse, los estudiantes, los sirvientes domésticos y los desterrados ó confinados por sentencia judicial: 5.° los vagos pueden casarse ante el párroco, en cuya parroquia actualmente se hallan; pero el párroco no debe asistir á estos matrimonios hasta que, previa la diligente informacion y elevada esta al obispo, obtenga para ello licencia: 6.° en órden á las cualidades del párroco, basta que sea sacerdote y que tenga cura de almas: 8.° en órden á la presencia del párroco, que sea moral, esto es, que el párroco advierta y pueda testificar el acto que se practica delante de él.

Cualquier sacerdote secular ó regular, y aun el párroco que sin la debida licencia bendice el matrimonio de feligreses agenos, incurre *ipso jure* en suspension, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco.

En los testigos, solo se requiere que sean hábiles por derecho natural, esto es, que tengan uso de razon; y por consiguiente, pueden serlo los que por derecho civil son inhábiles para otros actos, como los impúberes, las mujeres, los infieles, los siervos, los excomulgados, los infames, los consanguíneos de uno ú otro contrayente. Su presencia, como la del párroco, basta que sea moral. En tiempos ordinarios se exige siempre la presencia del párroco, bajo pena de nulidad; pero en épocas de trastornos y persecuciones, ó cuando no se puede ocurrir de un modo fácil al párroco ni á los superiores legítimos, son válidos los matrimonios aun cuando no asista el pastor; porque en este caso deja de obligar la ley del concilio de Trento, como lo declaró el cardenal Celada, en una carta escrita, en nombre de Pio VII, al obispo de Luzon.

Impotencia.—La impotencia es la incapacidad física para el acto de la generacion. La impotencia puede ser: *antecedente*, que precede al matrimonio; y *consiguiente*, que sobreviene al ya contraido: *perpetua*, que no puede curarse por medios lícitos, ó sin una operacion que entrañe peligro de muerte; y *temporal*, que es curable por medios naturales, y sin peligro de morir: *absoluta*, que tiene lugar respecto de todas las personas del otro sexo; y *respectiva*, que solo inhabilita respecto de tal persona en particular. *Natural*, que proviene de un vicio de la naturaleza; y *accidental*, que nace de una enfermedad, de una operacion, ó de cualquiera otra causa de la misma especie.

En caso de que no se pueda averiguar si la impotencia es perpetua ó temporal, y por esta razon piden separarse los casados, se les debe dar de plazo tres años para que vivan juntos, obligándose por juramento á que procurarán la procreacion; y si despues de ellos no la hubieren podido conseguir, se declarará perpetua la impotencia, previos los competentes reconocimientos de

los facultativos, y juramentados los cónyuges de que procuraron y no pudieron conseguir la procreacion.

Este impedimento es de derecho natural, de derecho civil y de derecho eclesiástico positivo. Es de derecho natural, porque, segun Santo Tomas, la impotencia pone á la persona impotente en la imposibilidad de cumplir los deberes á que se obligó casándose: es de derecho civil, porque las leyes civiles han establecido la impotencia como impedimento dirimente del matrimonio; y de derecho elesiástico, porque así consta de algunas decisiones de la Iglesia, entre otras, de una resolucion del papa Gregorio II; por lo que la Iglesia declaró, algun tiempo despues, que el matrimonio de los impotentes no es legítimo.

Nuestro código dispone, acerca de la impotencia, que la nulidad del matrimonio por causa de impotencia solo puede pedirla el cónyuge del impotente (art. 166 C. C.), sin precisar cual es la especie de impotencia que anula el matrimonio; pero como en el artículo 156 dice, que el matrimonio se celebra en la república con las formalidades establecidas por la Iglesia en el concilio de Trento, debe creerse que, al hablar de la impotencia que anula el matrimonio, se refiere á la antecedente y perpetua, conforme al derecho eclesiástico.

Segun el recordado artículo 166 del Código civil, la nulidad por impotencia solo puede pedirla el cónyuge del impotente; de donde se deduce, que al impotente no le reconoce ese derecho nuestra legislacion; pero siendo el matrimonio, en que hay impotencia antecedente y perpetua, absolutamente nulo, claro es, que cualquiera de los cónyuges tiene derecho de pedir que se declare la nulidad de un contrato, que fué *ipso jure* nulo, desde el instante en que se celebró; pues conforme al artículo 2,278 del C. C., los contratos en que la nulidad aparece del mismo acto no producen efecto alguno, es decir, son nulos.

La ley 1.ª tit. 9. Part. 4 dice: "Nadie puede pedir la anulacion del matrimonio por causa de impotencia, sino *los mismos* conyuges; y si ellos callasen su impedimento, conviniéndose en vivir juntos como hermanos, no se les

podrá separar;" lugo, cualquiera de las dos cónyuges puede entablar la accion de nulidad de su matrimonio.

La esterilidad no es un impedimento del matrimonio; y debe distinguirse, por consiguiente, la impotencia de la esterilidad. La primera, imposibilita para efectuar la cópula; la segunda, es una cualidad desconocida del individuo, que, aunque pueda verificar la cohabitacion, no tiene resultado. Por regla general, la impotencia es un estado anatómico, físico y material de los órganos de la generacion, que se aprecia por los sentidos, y en el que no es posible llenar el objeto del matrimonio; la esterilidad es un estado imposible de determinarse por el exámen material, y su único signo es no tener sucesion; lo cual puede depender de muchas causas, que se escapan á la investigacion humana. Así es, que el hombre y la mujer pueden ser potentes y al mismo tiempo estériles; mientras que los impotentes, ínterin les dura este defecto, son necesariamente estériles; pero pueden llegar á ser fecundos, si se destruye el vicio de que proviene la impotencia. No toca al canonista enumerar las causas que producen la impotencia; su exámen y conocimiento es propio de los médicos.

La impotencia antecedente y perpetua, dicen los canonistas y jurisconsultos, es la única que constituye un impedimento dirimente del matrimonio; pero si es posible quitarla naturalmente, el matrimonio, que puede tener su ejecucion, ha sido válido y subsiste; y en el caso de que se hubiere disuelto por impotencia perpetua anterior al contrato, si casándose con otra persona el cónyuge reputado por impotente tuviese cópula perfecta con procreacion, será nulo este segundo matrimonio y habrá que restablecer el primero. Esta es la opinion comun de los canonistas y jurisconsultos, que concuerda con las leyes 3 y 7 del tit. 8, de la Partida 4.

Cuando la impotencia es dudosa, y no se sabe si es anterior ó posterior al matrimonio, se presume que es anterior, en caso de ser natural; pero si es accidental, se preme que es posterior, á no ser que el cónyuge potente se quejase dentro del primer mes siguiente al casamiento.

En conclusion, solo la impotencia antecedente y perpetua es impedimento dirimente del matrimonio, por derecho eclesiástico; y cualquiera de los cónyuges puede pedir la nulidad de su matrimonio por causa de impotencia. La esterilidad no es impotencia; y por lo mismo, no produce, como esta, igual efecto en órden al matrimonio.

Edad.—La edad coincide con la impotencia. El derecho natural prescribe para el matrimonio el uso de la razon ó la discrecion; mas por derecho eclesiástico, requiérese la pubertad, es decir, catorce años en el varon y doce en la mujer.

Rapto.—Por rapto se entiende el acto de arrebatar violentamente á una mujer de un lugar seguro á otro, donde se la pone bajo el poder del raptor, para casarse con ella por fuerza. El rapto es impedimento dirimente del matrimonio, establecido por el concilio de Trento, entre el raptor y la rapta, mientras esta exista en poder de aquel; pero cesa, luego que ella es depositada en lugar seguro y libre.

A mas de este rapto, denominado de violencia, los jurisconsultos y canonistas franceses admiten otro llamado de seduccion, el cual tiene lugar cuando la mujer seducida con regalos, promesas, caricias, &., adopta el partido de seguir al raptor, contra la voluntad de sus padres ú otras personas de quienes dependa.

Generalmente, no se reconoce otro rapto que el de violencia, conforme al espíritu del Tridentino y á la decision de Pio VII en su contestacion al emperador Napoleon, cuando este solicitó que se declarase nulo el matrimonio de su hermano Gerónimo, alegando, entre otras causas de nulidad, la falta de consentimiento de sus padres y el rapto de seduccion.

El impedimento de que hablamos, solo tiene lugar cuando el varon ejecuta el rapto; mas no si lo verifica la mujer, pues tratándose de una disposicion penal y odiosa, debe interpretarse estrictamente.

Impedimentos impedientes.—Los impedimentos impedientes, son cuatro: *prohibicion de la Iglesia, tiempo, espon-*

sales y voto. Por prohibicion de la Iglesia se entiende no solo toda prohibicion de la Iglesia, emanada de la ley general, sino tambien todo mandato especial del superior elesiástico, que con justa causa prohibe á alguno el matrimonio.

En cuanto al tiempo, la práctica general de las Iglesias de la América española está de acuerdo con las declaraciones del Ritual Romano, que prohibe las nupcias solemnes desde la primera domínica de Adviento hasta la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de pascua, inclusive; pero la simple celebracion del matrimonio, se permite en todo tiempo.

Los esponsales son, tambien, impedimento impediente del matrimonio, pues su celebracion no anula el que se contraiga despues con otra persona.

Por último, el voto simple de castidad, ó de entrar en religion, ó de no casarse, ó de recibir órden sacro, es impedimento impediente, pues hace ilícita la celebracion del matrimonio, salvo que preceda legítima dispensa. Los votos de entrar en religion ó de recibir órden sacro reviven disuelto el matrimonio.

Moniciones ó proclamas.—Proclama, con relacion al matrimonio, es la publicacion que se hace en la Iglesia el dia festivo, al tiempo de la misa mayor, de los nombres y cualidades de las personas que quieren casarse, para que, si alguno supiese algun impedimento, lo denuncie.

En los primeros siglos de la Iglesia, no se exijia la publicacion de proclamas, porque entónces no existian impedimentos dirimentes establecido por los cánones en esta materia; pero en tiempo de Inocencio III, se hallaban ya determinados en el derecho los impedimentos del matrimonio, por lo que no podia dipensarse de adoptar el uso de la publicacion de las proclamas, como el mejor modo de descubrirlos. El concilio de Trento dió un decreto prescribiendo la publicacion de las proclamas, la cual debe verificarse en esta forma: 1.° la publicacion debe hacerse antes del matrimonio, salvo que ya este se hubiese celebrado, ó se obtuviese dispensa: 2.° las proclamas deben

de fiesta, es decir, en los domingos y dias fes-
acion: 3.° durante la *misa solemne*, esto es,
rroquial; así es que de ningun modo podrá
ísperas ú otra funcion religiosa: 4.° el cura
ayentes ú otro sacerdote autorizado por él
a publicacion: y 5.° finalmente, debe verifi-
a la parroquia de los contrayentes, si habi-
misma; y si tuviesen dos domicilios, debe
as parroquias de ambos, ó en la del domici-
nente.
al citado concilio, todos los que tengan cono-
algun impedimento dirimente ó impediente
dos á manifestarlo, so pena de pecado mor-
ajo de excomunion *ferendæ sentatiæ*, á no ser
otra cosa las constituciones sinodales de la

sa de las proclamas corresponde al obispo,
encia y juicio dejó el Tridentino concederla

as mas comunes para otorgar la dispensa,
or de oposiciones infundadas: la infamia, que,
lamacion, recaeria en los contrayentes: el pe-
ligro, tanto espiritual como temporal, que pudiese haber en diferir el matrimonio: el temor de que la publicacion dé orígen á querellas y disensiones.

Matrimonio de los herejes entre sí.—Como los herejes, por ser tales, no dejan de ser súbditos de la Iglesia y les obligan las leyes de esta, es claro que son inválidos los matrimonios que celebran con cualquier impedimento dirimente, al ménos respecto de los que existian ántes de separarse las rectas. Por eso, los griegos no estan sujetos á los decretos del Tridentino; porque cúando se promulgaron, ya la Iglesia griega estaba separada de la romana.

Matrimonios mixtos.—Por lo que hace á los matrimonios de católicos con herejes, aunque la Iglesia siempre los ha probibido, por graves causas, no son inválidos. El sumo póntifice puede dispensar esa prohibicion, bajo ciertas condiciones que se expresan en las constituciones

de Benedicto XIV. Estos matrimonios se celebran fuera de la Iglesia, sin ninguna solemnidad eclesiástica y sin bendicion nupcial.

Bendiciones nupciales.—Dos son estas bendiciones: la primera tiene lugar en el acto de la celebracion del matrimonio, despues de la espresion del consentimiento; y la segunda bendicion se da en la misa nupcial. Esta bendicion (ó velacion) es de precepto en las primeras nupcias. En las segundas se prohibe darlas, por la incontinencia que manifiesta quien se casa por segunda vez.

Matrimonios ocultos, llamamos tambien de conciencia, son los que se celebran secretamente, omitiendo las proclamas y la insercion de la partida en el libro parroquial, y sin otra solemnidad que la presencia del párroco y dos testigos de confianza, los cuales se obligan á guardar el secreto. Benedicto XIV prescribió, en órden á estos matrimonios: 1.° que preceda á su celebracion la licencia del obispo, que se otorgará averiguados que sean la soltería, condicion, oficio, libertad &ª de los contrayentes: 2.° que el párroco ú otro sacerdote de esperiencia amoneste á los contrayentes acerca de las obligaciones de reconocer la prole, alimentarla, educarla é instituirla heredera, previniéndoles, que, luego que les nazca un hijo, den cuenta al obispo del bautismo que se le administre, con expresion del lugar, tiempo y de los nombres, tanto suyos como de los hijos y padrinos; y que si no lo ejecutan así, se publicará el matrimonio: 3.° que verificado este, no debiendo rejistrarse la partida en el libro parroquial, se remita original al obispo, para trascribirla literalmente en el libro especial, que con ese objeto exclusivo, debe conservarse cerrado y sellado en el archivo de la secrétaría de cámara, cuyo libro solo se podrá abrir con su permiso para anotar otra nueva partida, ó cuando lo exijiere la administracion de justicia, ó si los interesados pidieren testimonio para una prueba, que de otro modo no puedan producir.

Indisolubilidad del matrimonio.—Aunque la indisolubilidad del matrimonio cristiano es un dogma de fe, el

derecho eclesiástico admite las siguientes excepciones: 1.ª se disuelve el matrimonio legítimo, si convirtiéndose uno de los cónyuges infieles, el otro ó no quiere absolutamente continuar viviendo con él, ó al ménos cohabitar con él, sin ofensa de la religion y peligro de la fe. En este caso, debe preceder la interpelacion jurídica al cónyuge infiel, sobre si quiere convertirse á la fe, ó si al ménos quiere continuar viviendo con el convertido, sin injuria de la religion. Esta interpelacion se juzga necesaria para que el convertido pueda contraer segundas nupcias; pero el vínculo solo se disuelve realmente cuando el consorte convertido celebra el segundo matrimonio; de suerte, que si, ántes de verificarlo, el infiel se convierte y bautiza, recobra su valor el primer matrimonio: 2.ª el matrimonio rato se disuelve por la solemne profesion en religion de uno de los cónyuges, segun expresa decision del Tridentino: 3.ª el matrimonio rato se disuelve, segun algunos, por dispensa del sumo pontífice; pero sobre el particular hay gran divergencia de opiniones entre los teólogos y canonistas. En nuestro concepto, no se debe disolver, porque el contrato natural, que es la materia del sacramento, solo Dios puede disolverlo. En el derecho divino ó natural no puede dispensar la autoridad de la Iglesia.

Divorcio.—Por divorcio se entiende, ó la disolucion del vínculo conyugal, ó la separacion en cuanto al lecho, ó la separacion en cuanto al lecho y á la habitacion, *quoad thorum et cohabitationem.* Esta última es la que se designa cuando se dice simplemente divorcio, que puede efectuarse entrando ambos cónyuges en religion; ó si entra uno solo, emitiendo el otro voto perpetuo de castidad, con tal que por su edad y costumbres sea exento de sospecha.

Hay otras causas por las cuales puede verificarse el divorcio, con arreglo á derecho, tales son: 1.ª por el adulterio espiritual ó lapso en herejía de uno de los cónyuges: 2.ª por el peligro de la salud espiritual ó la provocacion al pecado mortal: 3.ª por sevicia, ó trato cruel: 4.ª por enfermedad contagiosa: 5.ª por el adulte-

rio consumado. Cesa, sin embargo, la accion para pedir el divorcio: 1.° si el inocente remite la injuria al adúltero con palabras ó hechos: 2.° si ámbos son reos del mismo delito: 3.° si el adulterio fué inculpable, por haber intervenido fuerza ó miedo: 4.° si el marido prostituye á la mujer, ó la aconseja el adulterio, ó al menos lo consiente.

Facultades para dispensar en los impedimentos.—El sumo pontífice puede dispensar en los impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico; no así en los de derecho divino. Los obispos no pueden dispensar en ningun impedimento dirimente, excepto los de América, que pueden verificarlo en los casos siguientes: 1.° en el tercer grado de consanguinidad y afinidad, y aun en el tercero misto con segundo: 2.° en el impedimento de honestidad pública, proveniente de esponsales válidos: 3.° en el impedimen de *crímen*; y 4.° en el impedimento de cognacion espiritual.

Respecto de los impedimentos impidientes, los obispos, por derecho comun, pueden dispensar en los mas de ellos; y los obispos de América pueden dispensar en todos.

Las causas que, conforme al derecho, son suficientes para obtener la dispensa, son: la *pequeñez* del lugar: 2.ª la *insuficiencia* de la dote: 3.ª el *bien* de la paz: 4.ª la *edad de la niña*: 5.ª la *educacion* de los hijos: 6.ª la *horfandad* de la niña: 7.ª la *conservacion de los bienes* en una familia ilustre: 8.ª los *servicio distinguidos* que una familia haya prestado á la Iglesia: 9.ª el *comercio ilícito*; y 10.ª la *estrecha familiaridad*.

CAPITULO IX.

Cosas sagradas.

Cosas sagradas—Iglesias—Consagracion y reconciliacion de las Iglesias—Asilo—Capillas y oratorios—Hospitales—Cementerios—Reliquias de los santos—Ornamentos—Vasos sagrados y otros objetos pertenecientes al culto divino.

Cosas sagradas.—Llámanse cosas sagradas las que se consagran á la religion y pertenecen al culto divino.

Iglesias.—La palabra Iglesia significa, como ya hemos dicho en el Derecho Público, la reunion de fieles; pero se aplica, tambien, segun la acepcion comun, al lugar en donde tienen su reunion los cristianos; y este es el sentido en que al presente la tomamos. Desde el tiempo de los apóstoles, acostumbraban congregarse los cristianos, con el fin de tributar á Dios el culto externo; y á los lugares en que se verificaban esas reuniones daban el nombre de Iglesias, prefiriendo esta denominacion á la de templos ó fanos, para que no se confundiesen con los de los jentiles; pero cuando desaparecieron estos, se llamó, tambien, templos á las iglesias de los cristianos.

Basílicas.—El nombre griego *basílica*, significa casa real; y se aplicó á las Iglesias, porque se las consideraba como el palacio del Rey de los reyes: así es como las llaman los escritores del cuarto y quinto siglo. En el occidente, se entendia en aquella época por Iglesia la catedral; y se llamaba basílicas, á las iglesias dedicadas á los mártires y á los santos.

En Roma se conocen con el nombre de basílicas, siete Iglesias principales: San Juan de Letran, San Pedro el Vaticano, San Pablo, Santa María la Mayor, San Lorenzo, Santa Cruz de Jerusalen y San Sebastian, en recuerdo de las siete Iglesias primitivas, á saber: la de Efeso, Smirna, Pérgamo, Fyatira, Sarda, Filadelfia y Laodicea.

Consagracion.—Despues de construida una Iglesia, es necesario consagrarla, esto es, dedicarla al culto de Dios; pues sin este requisito, no se pueden celebrar en ella los divinos misterios. La consagracion es de antigua costumbre en la Iglesia.

Las ceremonias de la consagracion las describe el Pontifical; segun este, debe preceder un dia de ayuno y cantarse vísperas ante las reliquias que se colocan en el altar mayor, y practicar las demas ceremonias prescritas por la Iglesia.

Solo el obispo tiene facultad de consagrar las Iglesias de su diócesis. Hecha una vez la consagracion, no debe reiterarse nunca, á ménos de arruinarse ó quemarse completamente.

Reconciliacion.—La Iglesia consagrada necesita reconciliarse, en caso de sufrir alguna profanacion; pues de otro modo, no pueden celebrarse en ella los oficios divinos.

Queda profanada una Iglesia: por la efusion injuriosa de sangre humana: por el homicidio, aunque sea sin derramamiento de sangre: por la efusion voluntaria del sémen humano; y por haber enterrado en ella algun infiel ó excomulgado vitando.

La reconciliacion debe hacerla el obispo por medio de ciertas preces, y de la aspersion de agua, vino y ceniza mezclados. Cuando la Iglesia no está consagrada, sino unicamente bendita, basta que un presbítero la reconcilie con agua lustral.

Reconciliada la Iglesia, es preciso tambien que se reconcilien los altares y cementerios contiguos, pues tambien les comprende la profanacion.

Asilo es el derecho que tenian los criminales de refugiarse al santuario, para libertarse de las persecuciones: es, tambien, el mismo santuario ó lugar de refugio.

El derecho de asilo se pierde en la noche de los tiempos; pues desde la mas remota antiguedad pagana, los templos, los altares, las estátuas de los dioses ó de los héroes y sus sepulcros eren los lugares donde se refugiaban los que eran perseguidos por los tiranos.

Se concedió este derecho como medio de poblar las ciudades que tenian el privilegio de asilo; asi es como se llenaron de habitantes Tebas, Atenas y Roma.

Los israelitas tambien tenian lugares de refugio, que el mismo Dios les habia designado pero no eran asilo seguro sino para los crímenes fortuitos é involuntarios.

El derecho de asilo establecido ya en el paganismo y judaísmo, y por costumbre tambien en el cristianismo, lo concedió por privilegio á las Iglesias cristianas el emperador Constantino.

Pero despues se abusó del asilo, y solo servia para favorecer el pillaje y multiplicar los delitos.

Por lo demas, el derecho de asilo se regula hoy por los respectivos concordatos con la silla apostólica.

Capillas y oratorios.—Llámase capillas ú oratorios

ciertas Iglesias pequeñas, sitas en el campo ó en las poblaciones, y tambien en las casas particulares, destinadas extraordinariamente al culto divino. Hay oratorios públicos y privados: los primeros tienen puerta para el servicio público, y puede entrar en ellos todo el que quiere; en vez de que los privados estan únicamente á disposicion del dueño.

En oratorio privado solo puede celebrarse sacrificio de la misa con privilegio de la silla apostólica ó del obispo respectivo, si tiene autorizacion para concederlo.

Cementerios son los lugares destinados para sepultar á los cristianos.

La sepultura elesiástica es una parte de la comunion cristiana, la cual dura despues de la muerte; por cuya razon se niega aquella á los que en vida estaban fuera de dicha comunion, y fallecieron en tal estado. Esta es la causa porque se priva de sepultura: á los judios, jentiles é infieles, á los apóstatas, herejes y cismáticas manifiestos; á los excomulgados vitandos: á los suicidas, á menos de constar haber cometido el suicidio por estar furiosos: á los que perecen en duelo singular: á los que no cumplen voluntariamente con el precepto pascual: á los *usureros* públicos: á los *monjes* que al morir tuvieron peculio particular: á los ladrones sorprendidos y muertos en el acto de cometer el robo: á los que hubiesen robado Iglesias, y mueren sin restituir; y á todo pecador público, que muere sin confesion.

Los cementerios cristiaros fueron establecidos en el año 200 de Jesucristo.

La consagracion de los cementerios corresponde al obispo; pero la congregacion de ritos decidió, que el obispo puede cometer á un sacerdote constituido en dignidad, la simple bendicion de un cementerio.

Hospitales.—Las casas destinadas á recibir huéspedes y peregrinos son las que propiamente se llaman hospitales; pero tambien se comprenden bajo este nombre, todos los establecimientos en que se albergan, alimentan ó educan las personas infelices; de allí sus diversos nombres, segun el objeto especial á que se destinan.

Estos establecimientos estan sujetos al obispo de la diócesis del territorio, á ménos que se justifique su exencion, ó dispongan otra cosa los estatutos con que se fundaron.

Reliquias de los santos.—Cuéntanse, tambien, entre las cosas sagradas las reliquias de los santos, á las cuales manda la Iglesia honrar y reverenciar; porque por su medio é intercesion alcanzamos de Dios innumerables beneficios.

La veneracion de las reliquias sagradas tiene su orígen en los tiempos primitivos de la Iglesia; y eran causa de la dedicacion de muchos templos: los altares se colocaban casi siempre sobre las reliquias de los santos.

En el dia, no se consagra Iglesia alguna sin que haya en ella reliquias de algun mártir; mas no debe tributarse culto á las reliquias nuevas, sin que se obtenga préviamente la aprobacion de la silla apostólica.

Ornamentos, vasos sagrados y otros objetos.—Bajo el nombre de cosas ó alhajas sagradas se comprenden los ornamentos de los sacerdotes y ministos, los vasos que sirven para el sagrado ministerio y los adornos del altar. Los ornamentos necesarios para el sacrificio deben bendecirse, y sobre todo los vasos que en él se emplean; los que contienen los santos óleos y el sagrado crisma; los lienzos y demas instrumentos del altar. Unas y otras consagraciones y bendiciones las hace el obispo.

Estan consideras entre las cosas de la Iglesia las campanas, cuyo uso es antiquísimo, para congregar á los fieles á los oficios divinos: tambien es costumbre bendecirlas; y este acto es propio del obispo, pero puede delegar la bendicion á un presbítero.

CAPITULO X.

Bienes eclesiasticos.

Orígen de los bienes eclesiásticos—La Iglesia tiene derecho de propiedad —Dominio, administracion y enajenacion de dichos bienes—Peculio de los clérigos—Oblaciones—Diezmos—Primicias—Espolios.

Orígen de los bienes eclesiásticos.—«Jesucristo, cuando fundó su Iglesia, quiso que no la faltasen fondos comunes, esto es, oblaciones que se recolectaban de los mismos fieles, y en caja ó bolsillo general, de la cual salia lo necesario para el sustento de los apóstoles, de los discípulos y de los pobres. Este mismo ejemplo se siguió por los apóstoles y sus sucesores, en el régimen de la Iglesia, guardándose en todo y por todo la práctica de su divino fundador y maestro. Adquirió estos bienes la Iglesia, no en virtud de ninguna ley humana, sino por la institucion y ejemplo de J. C.; pues habiendo establecido el Señor la república cristiana contra la voluntad de los emperadores, mal podian permitir, ni autorizar las leyes, que entónces gobernaban el mundo, que adquiriese y retuviese bienes una asociacion no aprobada por ellas. Por tanto, si esta sociedad poseyó bienes por solo la voluntad de J. C, es forzosa consecuencia que el título de adquisicion se funde en el derecho divino; y así lo reconocieron los mismos apóstoles y sus sucesores, puesto que siguieron poseyéndolos constantemente, á pesar de prohibirlo la legislacion de los jentiles, que tenian el dominio temporal del mundo. Mientras duró el imperio del jentilismo, los bienes eclesiásticos eran muebles en general, para que en los contínuos riesgos á que los fieles se hallaban, hubiese facilidad de esconderlos, trasportarlos y distribuirlos. Pero ni aun entónces dejó de poseer la Iglesia algunos bienes raices, como lo prueba el edicto de Constantino y Licinio, en que se mandó á los jentiles que restituyeran á los cristianos cuanto les habian usurpado en la época precedente. Luego que la Iglesia debió á Constantino dias pacíficos, empe-

zó á adquirir bienes inmuebles en abundancia, ya por contratos *inter vivos*, ya por disposiciones testamentarias. Los mismos emperadores cristianos adjudicaron á la Iglesia cierta cantidad de dinero en el erario público, que suprimida por Juliano el apóstata, fué revalidada por Marciano. Ademas de esto, le hicieron donacion con mucha frecuencia de los templos del paganismo y de sus productos. Era ciertamente consecuencia natural de la conversion de los jentiles á la religion cristiana, que á proporcion del odio y prohibiciones que ántes abrumaban á la Iglesia, como sociedad imposibilitada de adquirir bienes por donacion ó testamento, fuese considerada despues como una asociacion santísima y favorecida por todo derecho...... Así fué que las leyes civiles reconocieron y confirmaron este derecho en la Iglesia, atendiendo á la conservacion de los bienes de la Iglesia, prohibiendo que pudiesen enajenarse, y mandaron que si un clérigo ó monje muriese intestado y sin herederos, heredase sus bienes la Iglesia ó monasterio á que en vida habia estado adscrito.» (Devoti, Instituciones canónicas): tal fué el orígen de los bienes eclesiásticos.

La Iglesia tiene derecho de propiedad.—No es posible que exista sociedad alguna sin poseer bienes comunes para la satisfaccion de las necesidades sociales. En toda sociedad de hombres es preciso atender á los gastos que demandan el sostenimiento de sus empleados, la celebracion de sus reuniones, la adquisicion de los elementos indispensables para su sostenimiento y decencia. Siendo la Iglesia una sociedad de hombres, fundada por el mismo Dios, no puede carecer de los medios que necesita para realizar su fin en el tiempo, y entre esos medios se cuentan los bienes temporales. La Iglesia ha menester propagar la doctrina de que es depositaria, por medio de sus ministros, fomentar el culto externo, ejercitar la caridad en favor de los pobres, auxiliando ella misma á los huérfanos, á las viudas, á los enfermos, á los encarcelados que padecen por J. C.: necesita, ademas, proveerse de todos aquellos objetos necesarios para la confeccion de algunos sacramentos—como el pan y el vino

para el sacramento de la Eucaristia—vasos sagrados, cera, libros &; y para todo esto, debe disponer de bienes temporales.

Dominio.—En cuanto al dominio eminente de los bienes temporales, reside en el sumo pontífice, como jefe de la Iglesia cristiana; pero el dominio particular, corresponde á las Iglesias particulares, institutos ó corporaciones canónicamente erijidas, á quienes esos bienes han sido donados.

Administracion.—Al sumo pontífice corresponde la *alta administracion* de todos los bienes eclesiásticos, en virtud de la cual puede, interviniendo justas causas, enajenar los bienes de las Iglesias, pues consta haberlo practicado así algunos pontifices.

Enajenacion.—Por enajenacion se entiende todo acto en virtud del cual se trasfiere ó trasmite á otro el dominio de una cosa. Las cosas eclesiásticas que se prohibe enajenar, son: 1.° los bienes inmuebles ó raices y los derechos sobre ellos; y 2.° los muebles preciosos, como vasos sagrades, ornamentos, reliquias, imágenes, bibliotecas, &ª.

Para la enajenacion, se requiere causa legítima, que puede ser cualquiera de las siguientes: 1.ª necesidad ó utilidad de la Iglesia; 2.ª piedad, como si se trata de redimir cautivos ó de socorrer á las víctimas de una calamidad pública; y 3.ª necesidad del Estado, como en el caso de una guerra internacional.

Nuestra legislacion civil requiere para la enajenacion de los bienes de las Iglesias ó comunidades religiosas, ademas del expediente de necesidad y utilidad, que debe seguirse conforme á los trámites que prescribe el Código de Enjuiciamientos, el informe del ordinario y la licencia del gobierno (artículos 1549 y 1550 C. E.)

Peculio de los clérigos.—El peculio de los clérigos consiste en los bienes que estos poseen, con independencia de los que directa ó indirectamente pertenecen á la Iglesia.

Estos bienes son de cuatro especies: *patrimoniales, cuasi-patrimoniales, parsimoniales* y meramente *eclesiás-*

ticos. *Patrimoniales*, son aquellos que, antes ó despues de ordenarse, adquiere el clérigo, por herencia, donacion ó por cualquier otro título profano: *cuasi-patrimoniales*, son los que adquiere por alguna industria ó trabajo espiritual, y por las funciones eclesiásticas: *parsimoniales*, son los que provienen de los ahorros que hace, viviendo con gran pasimonia de los réditos del beneficio, que le seria lícito invertir en su congrua sustentacion; y meramente *eclesiásticos*, son los que adquiere por razon del beneficio, como el obispado, canonicato y otros.

Los clérigos tienen perfecto dominio en los bienes patrimoniales, cuasi-patrimoniales y parsimoniales; y respecto de los meramente eclesiásticos, pueden disponer de la parte correspondiente y necesaria á su congrua sustentacion. Los clérigos tienen, pues, facultad para disponer en testamento ó *ab intestato* de los predichos bienes, en la forma siguiente: los clérigos seculares pueden disponer libremente de los bienes patrimoniales, cuasi-patrimoniales y parsimoniales; pero no pueden disponer por testamento de los bienes eclesiásticos superfluos, los cuales pasan á las Iglesias respectivas, como espolios.

En cuanto á la sucesion *ab intestato*, se distinguen los bienes patrimoniales y parsimoniales de los meramente eclesiásticos. En los primeros, suceden los herederos legales, y, á falta de estos, la Iglesia en que obtuvo el beneficio; pero si el clérigo no tuvo beneficio, sucede el fisco episcopal, para invertirlos en obras pías. En los segundos, entra el sucesor del beneficio, en la forma prescrita por las reglas ó estatutos de cada Iglesia.

Aunque bajo la denominacion de bienes eclesiásticos se hallan comprendidos no solo los que pertenecen á la Iglesia, sino tambien los beneficios, las oblaciones, las primicias, los diezmos, los edificios de las Iglesias y todo lo temporal que depende de ellas, nosotros solo nos ocupamos de los bienes propiamente dichos, que son aquellos de que hemos hablado anteriormente, y de los que producen los beneficios eclesiásticos; pues de los

otros, debe ocuparse con especialidad el teólogo moralista, ó el que se dedique particularmente al estudio del Derecho privado elesiástico. Nosotros prestamos preferente atencion al estudio del Derecho Público, y solo estudiamos someramente algunas de las materias mas importantes del Derecho positivo, en cuanto tienen relacion con el primero, que es el principal objeto de estos estudios.

Indicarémos, sin embargo, en qué consisten las oblaciones, las primicias, los diezmos y los espolios.

Oblaciones, son las ofrendas voluntarias, puestas en el altar ó fuera de él, en el cepillo ó colecta, por devocion, bien para la administracion de los sacramentos, ó para cualquiera otra causa piadosa.

Las oblaciones, tales como se verificaban antiguamente, eran consideradas como sacrificios que hacian los fieles al Señor, bien como señales de reconocimiento á los sacerdotes, ó como un efecto de su caridad para con los pobres. Eran sacrificios, puesto que se tomaba una parte para la consagracion del Cordero sin mancilla.

Diezmos.—En general se llama diezmo una porcion de frutos debida á la Iglesia. Esta porcion que percibia antiguamente la Iglesia, se llamaba con el nombre de diezmo, no porque era ó debiese ser la décima parte de los frutos, sino porque este derecho habia sido introducido en la nueva ley, á imitacion de la antigua, que lo habia fijado en la décima parte de los frutos, en favor de los levitas.

Primicia.—Se llama primicia la oferta que se hace á Dios de los primeros frutos de las cosas. El ofrecer á Dios las primicias es de institucion antiquísima. Los hebreos estaban obligados á esta prestacion por ley divina, aunque el modo de pagarla era mas bien efecto de la costumbre que imposicion de la ley. Entre los cristianos, son aun mas antiguas las primicias que los diezmos. Dábanse las primicias en reconocimiento y gratitud al Creador y para sostener á los ministros de la Iglesia, reducidas por lo comun á trigo y uvas, que se bendecian por medio de ciertas oraciones.

Por la ley de 4 de Agosto de 1856 fueron derogadas en el Perú todas las leyes relativas á diezmos, primicias y derechos parroquiales; pero se reservó el cumplimiento de esta ley, para cuando el Estado proporcionase los medios de atender á la congrua del clero. (Ley de 11 de Noviembre de 1856.) Hoy solo subsisten las primicias y derechos parroquiales, pero no los diezmos, que han quedado sostituidos por subvenciones fiscales al Arzobispo, obispos, dignidades y canónigos, en el modo y forma prescritos por las citadas leyes.

Espolios.—El derecho de espolio no es mas que la facultad de recojer ciertos bienes, despues de la muerte de una persona. Aplicado á los bienes y personas eclesiásticas, ó bien se refiere á los clérigos ó á los monjes.

El derecho de espolio comenzó en los monasterios, en que los priores y demas beneficiados solo tenian peculio por tolerancia, y volvian todas las cosas al abad, despues de su muerte. Los obispos se los atribuyeron, tambien, sobre los presbíteros y clérigos: por último, Clemente VII, durante el cisma de Aviñon, se los atribuyó al papa, los de todos los obispos, de los que pretendia era único heredero. El papa disfrutaba de este derecho en España é Italia; pero los obispos de Francia nunca se han sometido á él.

Segun nuestra legislacion patria, son espolios los bienes que los arzobispos y obispos dejan al tiempo de su muerte, por razon de la mitra, y se aplican á los objetos á que estan destinados por leyes especiales. Por eso está prevenido, que los obispos, ántes de su consagracion, hagan inventario de sus bienes. Si algo se omite, se reputa adquirido en razon del obispado, y pasan, despues de su muerte, á aumentar los espolios del obispo.

CAPITULO XI.

Beneficios eclesiásticos.

Beneficios Eclesiásticos—Definicion y division de los beneficios—Eleccion— Presentacion y postulacion—Colacion de los beneficios—A quién corresponde darla—Patronato—Union y division de los beneficios—Sus especies y requisitos—Pension, renuncia, traslacion y permuta de los beneficios—Definicion y orígen de las encomiendas—Quién las concede—Mandatos de providendo—Sus diversas formas—Cómo han usado de ellos los pontífices—Reservas—Prevencion—Disposiciones conciliares—Anatas.

El beneficio eclesiástico se define: «derecho perpetuo, instituido por autoridad eclesiástica, que compete al clérigo por razon de un oficio espiritual, para percibir, en nombre propio, cierta parte de los frutos de los bienes eclesiásticos.»

La primera division de los beneficios es: en *seculares* y *regulares*. Los beneficios seculares son aquellos que solo pueden poseerlos los clérigos no ligados con votos en alguna órden religiosa: y regulares son, por el contrario, los que solo pueden poseer los monjes. Estas dos especies de beneficios pueden considerarse como los géneros que abrazan todas las diferentes especies de beneficios. Los beneficios seculares son: el papado, el episcopado, las dignidades de los capítulos, el cardenalato, el patriarcado, las canongías, los curatos, los vicariatos perpetuos, las capellanías y, en general, todos los beneficios que solo poseen los clérigos seculares. Los beneficios regulares, son: el título de una abadía, los oficios claustrales, como el priorato, los oficios de limosnero, camarero, hospitalario, mayordomo, sacristan y otros semejantes.

Los beneficios seculares son *simples* ó *dobles*. *Simples*, los que no están encargados de gobierno alguno, ni sobre el pueblo, ni sobre el clero, y se hallan exentos de toda administracion. Los beneficios simples se subdividen en verdaderamente simples, *mere simplicia*, y en simples serviles, *servitoria:* los primeros no tienen mas cargo que

algunas oraciones; los otros, imponen un servicio, como decir misa. Entre los beneficios simples se consideran las canongías, que no son dignidades, las fundaciones de capellanías y otras que no tienen administracion ni jurisdiccion. Beneficios *dobles* son los que tienen cargo de alguna administracion. Estos se dividen en dos clases: los que conceden con la administracion algun derecho de jurisdiccion, y los que solo dan la mera administracion. A la primera clase pertenecen las dignidades de las iglesias, los cabildos y los curatos en general. Los personados, los oficios y dignidades mismas de ciertos capítulos forman la segunda.

Los beneficios *regulares* se subdividen, tambien, en *simples* ó *dobles;* en *masculinos* ó *femeninos;* en *titulares* ó dados en *encomienda.* Unos y otros son *colativos* ó *electivos; compatibles* ó *incompatibles; manuales* ó *irrevocables, libres* ó *afectos; legos* ó *eclesiásticos; consistoriales* ó *no consistoriales,* que son los *mayores* y *menores.*

Procurarémos explicar en que consisten algunos de estos beneficios. Los beneficios *simples regulares* son: los prioratos no conventuales, el monacato y el canonicato regular. Los beneficios *dobles regulares* son: el título de una abadía y los oficios claustrales con ejercicio, tales como el priorato conventual ó claustral.

La distincion de beneficios masculinos y femeninos no puede hacerse mas que de los que son regulares, y cuyo orígen es comun á las órdenes religiosas de ambos sexos.

Beneficio *titular,* es el que se da en título con arreglo á su naturaleza y á la mente de los fundadores; y se da en *encomienda,* cuando sin alterar la naturaleza del beneficio, se confiere su administracion para un fin diverso de su fundacion; como en el caso de que un secular lo posea con dispensa de la regularidad.

Colativos, son los beneficios que se dan por libre colacion del superior, sin previa eleccion ni presentacion. *Electivos,* los que se confieren por eleccion legítimamente celebrada y confirmada por el superior. Se da á estos el nombre particular de patronados, cuando se obtienen previa la presentacion del patrono.

Los *beneficios* son *compatibles ó incompatibles*, segun que se pueda ó no retener dos ó mas al mismo tiempo.

Libre ó no patrimonial, es el beneficio que puede conferirse á cualquier clérigo digno, sea el que fuere el lugar de su nacimiento; y *afecto* ó *patrimonial*, es el que solo puede conferirse á los clérigos que han nacido en tal ó cual lugar, ó pertenecen á esta ó aquella familia.

Beneficios *consistoriales*, son aquellos cuya provision pasa por el consistorio del papa; y *no consistoriales*, los que no estan sujetos á ese requisito.

Por último, hay otra especie de beneficios, *mayores* ó *menores*, en atencion á su excelencia; así, el papado, el cardenalato, el arzobispado, el obispado y las abadías con jurisdiccion cuasi episcopal, pertenecen á la primera clase; y los inferiores á estos, pertenecen á la segunda.

Al ocuparnos de la institucion canónica, en el Derecho Público, hemos dicho lo bastante respecto de la eleccion, presentacion y postulacion canónicas; y así mismo, hemos tratado ya de lo relativo al patronato, en órden á los beneficios eclesiásticos. Debemos, pues, limitarnos por ahora á estudiar la *colacion, union* y *division* de los beneficios, y lo concerniente á la *posesion, renuncia, traslacion* y *permuta* de los mismos.

Colacion, es la concesion del beneficio vacante, hecha canónicamente, por el que tiene poder para ello, en favor de un clérigo capaz de poseerlo. Regularmente, bajo la palabra *colacion* se comprenden, en general, los diferentes actos que concurren á la concesion del beneficio, como la eleccion, presentacion, postulacion, preconizacion y confirmacion.

A quien corresponde.—La colacion de los beneficios corresponde al superior eclesiástico, designado por los cánones; pero la de los beneficios mayores es peculiar del sumo pontífice.

Los requisitos necesarios para obtener los beneficios, son: 1.° *providad de costumbres*, que comprende la intencion de abrazar el estado eclesiástico: 2.° *ciencia suficiente*, para llenar con decoro los deberes del ministerio ó beneficio: 3.° *edad competente*, que, para cualquier

beneficio, es la de catorce años comenzados. La edad varía con la importancia del beneficio. Para una dignidad con cura de almas, se requiere 25 años: para las dignidades personales, sin cura de almas, 22 años: para las simples canongías, la edad correspondiente al órden que ellas requieren; y para el obispado, la de 30 años: 4.° *estado clerical*, esto es, que el promovendo haya recibido, por lo ménos, la tonsura, si se trata de beneficios simples: 5.° *órden sacro*, para los canonicatos y raciones: 6.° que el desigado no haya incurrido en irregularidad, en excomunion mayor ú otra censura eclesiástica: 7.° que haya nacido de legítimo matrimonio: 8.° que no sea casado, y tanto ménos bígamo; y 9.° que no posea otro beneficio incompatible.

Union y division de los beneficios. Sus especies y requisitos.—Llámase union ó reunion de beneficios, la incorporacion de dos ó mas, ó la de varias iglesias, formalizada por el legítimo superior, en virtud de causas justas. Divídese en temporal ó personal, y perpetua ó real. La personal fué reprobada por el concilio de Trento, por no ser otra cosa que un título de que se abusaba para paliar la pluralidad de beneficios; pero la perpetua es conforme á los cánones. Esta union puede verificarse de tres modos: por confusion, cuando dos ó mas Iglesias ó beneficios están mezclados entre sí en términos tales que de todos se forma uno solo, ó de várias una Iglesia: por sujecion, cuando un beneficio está tan subordinado á otro, que se considera como un predio accesorio, y participa de los privilegios, usos y naturaleza de aquel; finalmente, hay otra union que se dice de igual categoría, y es cuando ninguno de los beneficios está subordinado al otro, sino que todos permanecen en su respectiva integridad, conservando la graduacion y título, pero están servidos por un solo ministro; tal es la reunion que suele hacerse de dos iglesias catedrales.

La union de beneficios no debe tener lugar sino por causa justa, y con las solemnidades correspondientes. Justa causa es la utilidad ó necesidad palpable de la iglesia. La union de los beneficios curados requiere causas

mas graves que la de los simples; y hay beneficios cuya union está totalmente prohibida, como los que son de diversas diócesis, la union de los beneficios curados con monasterios, abadías, dignidades, prebendas, hospitales y otras corporaciones, y, en fin, la de los beneficios de libre colacion con los de derecho de patronato.

Se necesita, ademas, el concurso de la autoridad legítima, esto es, el consentimiento del sumo pontífice para la union de beneficios de distintas diócesis, y el del obispo para la union de los que pertenecen á su propia diócesis.

Debe verificarse la union con las debidas solemnidades, que consisten en la informacion jurídica acerca de las ventajas ó inconvenientes de la reunion, previa citacion y audiencia de los interesados.

La division de beneficios consiste en que de uno se constituyan dos. La division está prohibida en general, por los cánones; pero se permite que la haga, con justa causa, la autoridad competente, despues de convocar y oir á todos los que tuviesen interes en ella. Si la causa por la que se hizo la reunion de dos beneficios cesare, es justo volverlos á dividir; en cuyo caso, recobran su naturaleza primitiva, volviendo su colacion ó presentacion á los que ántes correspondia, á ménos que se hubiese acordado otra cosa.

Pension, es el derecho concedido á un clérigo por el superior elesiástico para percibir parte de los frutos de un beneficio ajeno. La pension ó se impone al beneficio ó la persona del beneficiado. La primera, bien sea perpetua ó para que dure miéntras la vida del pensionario, solo puede imponerla el sumo pontífice; la segunda, puede imponerla el obispo, durante la vida del beneficiado, con tal que haya justa causa.

Los motivos ó causas para imponer una pension, son: 1.° para proveer de congrua á un clérigo, que, por ancianidad ó enfermedad, dimite el beneficio: 2.° para auxiliar á un clérigo indijente, en gran manera útil á la Iglesia: 3.° si para transar un pleito pendiente, se concede á uno de los litigantes el título del beneficio, y al otro una pen-

sion sobre él: 4.° si el beneficiado resigna el beneficio, puede reservarse una pension, interviniendo dispensa del sumo pontífice.

Para adquirir pleno derecho á los frutos del beneficio, es indispensable la *toma de posesion*, conforme á los estatutos ó costumbres respectivas; y puede verificarse por medio de procurador.

Renuncia, es la voluntaria dimision del beneficio, hecha ante el legítimo superior: puede ser *pura ó condicional.* La primera, es la que se hace simplemente, sin reserva alguna; la segunda, se verifica condicionalmente. Solo la renuncia pura tiene lugar en la práctica; y se requiere que no sea hecha por fuerza, miedo ó dolo, y que la acepte el superior, á quien corresponde la colacion del beneficio. Para que la renuncia sea lícita, deben concurrir *recta intencion y causa justa ó grave,* principalmente tratándose del episcopado.

Traslacion, es la mudanza canónica de un beneficio á otro título ó beneficio. La traslacion de los beneficios mayores solo puede hacerla el papa; y la de los beneficios menores, corresponde principalmente al obispo, debiendo concurrir, como en la renuncia, causa racional y justa.

Permuta, es la mutua dimision ó resignacion del beneficio, con el objeto de obtener el uno el beneficio que dimite el otro. Todo beneficio puede permutarse, con tal que intervenga causa justa, y la autorice el superior legítimo. En la permuta de los obispados, debe intervenir el romano pontífice; y en la de los beneficios menores, el obispo respectivo. La permuta hecha de propia autoridad es nula, y el permutante pierde el beneficio por sentencia del juez. Por último, para autorizar la permuta el superior debe exigir préviamente el consentimiento de los que tienen el derecho de conferir, elegir ó presentar como patronos, á fin de no perjudicar su derecho, debiendo ántes examinir si la causa que se aduce es ó no suficiente para autorizar la permuta.

Definicion y orígen de las encomiendas.—Encomienda es el encargo que se hace á un beneficiado de otro bene-

ficio distinto del suyo; y se da, tambien, este nombre al mismo beneficio encargado. El orígen de las encomiendas es el siguiente: ocupados por los infieles los lugares santos, y arrojados de sus diócesis los obispos de Palestina, pareció justo darles en encomienda otros obispados ó abadías de Italia y de otros puntos, para que con sus productos pudiesen pro. eer á su subsistencia. Contribuyó tambien á sostener esta disciplina el interes por la restauracion de la vida monástica, que, en muchas partes, estaba enteramente perdida, para cuya reforma se encomendaron varios monasterios á clérigos capaces de reintegrarla en su vigor primitivo. Ni los papas, ni los concilios tuvieron por digno de reprobacion un hecho de que resultaba que los obispos y otros clérigos seculares gozáran de los beneficios que pertenecian á los regulares; pues con ello, la Iglesia no hacia mas que dar á los bienes eclesiásticos la aplicacion mas conveniente. Sin embargo, la multitud de encomiendas, sin suficiente motivo, ocasionó males, cuyo remedio era urgente. Así, Clemente V anuló las encomiendas dadas con poco exámen y sin entero conocimiento de sus causas; y Benedicto XII y Leon X hicieron lo mismo con todas las que redundaban en detrimento de la disciplina eclesiástica y ruina de los monasterios. El concilio de Trento prohibió para lo sucesivo las encomiendas; y solo toleró las existentes, mandando que las encomiendas de regulares que vacasen se suprimieran, y que no se diesen esos beneficios sino á los regulares de virtud conocida. En la actualidad, las encomiendas casi no se diferencian de los beneficios. El comendatario tiene los mismos derechos que el beneficiado, goza de la libre administracion de los frutos, está obligado á recibir las órdenes y á la residencia. Los beneficios dados en encomienda no pierden su calidad primitiva, aunque el que los obtenga sea de órden ó profesion distinta.

Quien las concede.—En el dia, solo el papa concede encomiendas, mediando justas causas, por ser el único que tiene potestad para dispensar en los cánones que prohiben se confieren beneficios regulares á los clérigos

seculares; pero lo cierto es que en la actualidad las encomiendas se diferencian de los beneficios, solo en el nombre; y los clérigos comendatarios tienen las mismas prerogativas y derechos que los beneficiados verdaderos.

Mandatos de providendo.—Se llaman mandatos de providendo, las letras apostólicas que designaban á los coladores los clérigos á quienes debia conferirse el beneficio. Eran de dos especies: ó se referian á los beneficios vacantes, ó á los que vacasen en adelante; y en este último caso, se llamaban *expectativas*.

Sus diversas formas.—El primero que usó de los mandatos de providendo fué Adriano IV; despues los emplearon Alejandro III, Honorio III y Gregorio IX y, sobre todo, Inocencio IV. La resistencia de los coladores á cumplir esos mandatos, dió orígen á las ejecutorias; y de aquí nació la division de aquellos en meritorios, preceptorios y ejecutorios. Los primeros, eran simples recomendaciones á los coladores: los segundos, contenian precepto formal de conferir el beneficio; y los últimos, tenian por objeto castigar la contumacia de los coladores, obligándoles á conferir el beneficio.

Cómo han usado de ellos los pontífices.—Acerca del uso de los mandatos de providendo, debe notarse: 1.° que los pontífices no los expedian sino en favor de clérigos de mérito eminente: 2.° que no acostumbraban grabar con muchos mandatos una misma Iglesia: 3.° que, segun Gregorio IX, estos mandatos no debian comprender los beneficios de patronato, ni tampoco los beneficios menores, segun Inocencio IV.

Reservas.—La reserva, que se introdujo despues de los mandatos de providendo, es el derecho en virtud del cual el romano pontífice declara que á él pertenece la colacion de ciertos beneficios, y prohibe á los coladores, bajo pena de nulidad, que los concedan. Las reservas pueden ser particulares ó generales, segun que se refieran á determinados beneficios, ó á todos los de un órden ó reino. Se dividen, tambien, en reservas del *cuerpo del derecho*, que son las contenidas en el Sexto de las decretales; y reservas fuera del *cuerpo del derecho*, que se ha-

llan en las Extravagantes, en las Reglas de la cancelaría y en otras disposiciones superiores.

Las reservas fueron abolidas en Francia, por el concordato celebrado entre Leon X y Francisco I; y en España, por el concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI.

Prevencion, es la colacion que hace el papa de un beneficio, en favor de alguno, antes que el colador lo conceda.

Son nulas las colaciones de prevencion, cuando se hacen ántes del tiempo en que el papa haya pódido tener noticia de la muerte del último beneficiado.

Disposiciones conciliares.—Los mandatos de providendo, las reservas y las prevenciones fueron orígen de disputas y escándalos en la Iglesia, que se aumentaron durante el cisma de Aviñon. El concilio de Constanza prétendió que se disminuyeran, y el de Basilea prohibió las reservas de todo género, excepto las comprendidas en el *cuerpo del derecho,* y las relativas á los lugares sujetos á la soberanía del papa. El concilio de Trento abolió los mandatos de providendo, dejando en pié las reservas y prevenciones.

Los concordatos entre la silla apostólica y los reyes de España han evitado la introduccion de las reservas en América.

Anatas.—Esta palabra significa la renta de un año de un beneficio eclesiástico. Hay anatas y medias anatas. Las primeras se pagaban por los beneficios mayores, como arzobispados, obispados &.; y las segundas, eran las de medio año, y se pagaban por los beneficios menores.

Se distinguen dos clases de anatas: las que se pagaban al papa por los beneficios consistoriales al obtener las bulas; y las que se satisfacian con el nombre de derecho de vacante ó de entrada á las dignidades.

Los canonistas reconocen cuatro clases de anatas: simples anatas, que se pagan por los beneficios inferiores, conferidos en la Dataría: *servitia communia,* que se deben por las dignidades mayores de patriarcas, arzobispos, obispos, abades &.; de estas, la mitad es para el papa, y

la otra mitad para los cardenales: hay anatas *minutia servitià*, que son para los oficiales inferiores; y por último, las que tienen el nombre de *quinta-décimas*, que se pagan cada cinco años, y, ademas, las que percibe el pontífice cada quince años de los beneficios unidos perpetuamente.

En el dia, solo pagan las anatas las naciones que celebran concordatos, para ese efecto, con la silla apostólica.

LIBRO III.

JUICIOS.

CAPITULO I.

Jurisdiccion.

Jurisdiccion—Su definicion y division—Juicios eclesiásticos.

Jurisdiccion: su division.—Jurisdiccion eclesiástica es la potestad que corresponde á los ministros de la Iglesia para regir y gobernar á los fieles, en órden al fin sobrenatural. La jurisdiccion elesiástica, se divide: en jurisdiccion en el fuero interno y en el externo: la primera, compete á los ministros de la Iglesia para regir la conciencia de los fieles, enseñando, amonestando, corrigiendo, absolviendo de las censuras; y la segunda, es la potestad de gobernar en el órden externo, imponiendo penas públicas, para satisfacer la vindicta social. En cuanto al modo de ejercerla, se divide la jurisdiccion: en *voluntaria y contenciosa*. La primera, se ejerce sobre todas las personas, que voluntariamente se someten á los tribunales eclesiásticos; y puede ser *graciosa* ó *correctiva*: graciosa, es aquella por la cual el superior concede, niega ó revoca ciertas gracias ó favores á voluntad; y correctiva ó penitencial, la que se ejerce en el tribunal de la penitencia. La jurisdiccion contenciosa se ejerce aun contra la voluntad del reo, enjuiciándole, pronunciando sentencia, inflijien-

12

do penas jurídicas, ó dirimiendo la contienda suscitada entre dos ó mas litigantes. Se divide tambien la jurisdiccion, en *ordinaria* y *delegada*. La primera se ejerce sobre los súbditos por derecho propio, en virtud de un oficio público; y la segunda, es la que se obtiene por mera comision de aquel que ejerce la jurisdiccion ordinaria. La jurisdiccion puede ser, por último: *inmediata*, y *mediata*. Ejerce la inmediata el eclesiástico que gobierna á los súbditos por sí ó por otro delegado suyo; y la mediata, aquel que no puede inmiscuirse por sí ó por otro en el gobierno de los súbditos, sino en ciertos casos de necesidad.

El párroco y el obispo tienen jurisdiccion inmediata sobre sus feligreses ó diocesanos respectivos; y el patriarca, primado ó metropolitano solo poseen la mediata.

Juicios eclesiásticos.—Juicio es la sustanciacion de una causa con arreglo á derecho. El juicio, bien sea civil ó eclesiástico, debe constar de cuatro cosas, á saber: actor, reo, juez y asunto ó materia. Los juicios se dividen: en seculares y elesiásticos, segun que versen sobre materia civil ó eclesiástica; unos y otros pueden ser petitorios y posesorios.

CAPITULO II.

Delitos.

Delitos:—Su definicion y division—Apostasía—Cisma—Herejías—Simonía Sacrilegio y Blasfemia.

Delitos.—Se entiende por delito, la infraccion libre é intencional de las leyes eclesiásticas, y que requiere un castigo en el fuero externo.

Los delitos se dividen: 1.° en públicos y privados, segun que el daño que causan recaiga directamente sobre la sociedad ó sobre un individuo: 2.° en atrocísimos, atroces, graves y leves: 3.° en ordinarios y extraordinarios: 4.° en nominados é innominados; y 5.° en infamatorios y no infamatorios. Pero la principal division de los delitos, or lo que respecta á nuestro propósito, es en eclesiásti-

cos, seculares y mixtos: los primeros, consisten en actos contra el dogma ó la religion, y cuyo conocimiento compete á los jueces eclesiásticos: los segundos, en infraccion de los deberes sociales y cuyo juzgamiento corresponde al poder civil; y mixtos, son los que á un tiempo ofenden á la sociedad civil y á la Iglesia, debiendo ser penados por los jueces civiles y eclesiásticos.

Apostasía—es la desercion de la fe, ó del estado religioso ó clerical. La primera se verifica abjurando de la religion católica: la segunda consiste en el abandono que hace del estado religioso quien profesó en un instituto aprobado, y deja el claustro, sin licencia del superior; y la última tiene lugar, cuando el clérigo ordenado *in sacris* deserta de su estado y abraza el laical, abandonando perpetuamente el hábito y tonsura.

Las penas contra esta última apostasía, son: 1.ª la *infamia*, en que se incurre *ipso facto*, y la inhabilidad consiguiente para las dignidades y otros actos de que se excluye á los infames: 2.ª la excomunion ferenda: 3.ª los apóstatas pierden los privilegios del cánon y del fuero: 4.ª la pena de cárcel, que puede decretar contra ellos el obispo, si no bastan otros remedios correccionales, de acuerdo con el poder secular; y 5.ª la excomunion mayor, en que incurren si contraen matrimonio, el que es, por otra parte, nulo, por celebrarse con impedimento dirimente.

Cisma—viene de una voz griega que significa division, y se define: separacion ó division de la unidad de la Iglesia universal, en cuanto ésta constituye un solo cuerpo, del cual son miembros las iglesias particulares, y su cabeza visible el Romano pontífice. El cisma se divide en *interno* y *externo*. El primero tiene lugar cuando alguno se separa de su Iglesia injustamente, escitando en ella disturbios y desórdenes que rompen la unidad, y violan la obediencia debida al propio obispo. El externo se verifica cuando algunas Iglesias particulares, unidas entre sí con mutuos vínculos, se desunen á causa de discordias que suelen sobrevenir, no formando ya todas una Iglesia mayor, sino quedando reducidas á tal número de con-

gregaciones particulares cuantas son las Iglesias disidentes. Este cisma se llama particular, cuando la desunion de las Iglesias particulares solo se verifica entre unas y otras, pero conservando la unidad y comunion con la Iglesia católica. Se dice universal, cuando alguna Iglesia ó cierto número de fieles se separan de la comunion de la Iglesia católica.

Los que injustamente se separan de la obediencia de un obispo ó de la union con su Iglesia, tienen pena de deposicion y excomunion, siendo clérigos; y de excomunion solamente, si fuesen seglares.

Herejía—es el error voluntario y pertinaz acerca de alguna verdad de fe. Esta es la herejía formal; y el error involuntario acerca de la fe, por causa de ignorancia ó por simplicidad, pero sin malicia, es la herejía material. La herejía formal puede ser interna y externa: interna, la que solo existe en la mente, sin que se exteriorice; y externa, la que se manifiesta por palabras ó por algun otro hecho. La herejía externa puede ser pública ó privada, segun que se vierta en presencia de muchas personas, ó de pocas.

Las penas contra los herejes, son: 1.° la excomunion mayor *ipso facto,* en que incurren todos los que profesan la herejía: 2.° la denegacion de sepultura eclesiástica: 3.° la irregularidad: 4.° la privacion de oficio y beneficio; y 5.° la inhabilidad para las dignidades, beneficios, &.

Con respecto á la comunicacion con los herejes, es prohibida: 1.° en los ejercicios ó prácticas de la religion falsa: 2.° en todo lo relativo al culto y ritos sagrados de la religion católica; por consiguiente, no es lícito conferirles los sacramentos, ni sepultarles en lugar sagrado; pero la comunicacion con los herejes *no denunciados,* en las relaciones de la vida civil, no está prohibida aunque en algunos casos se debe evitar, por razon de escándalo.

Simonía—es la deliberada voluntad de comprar y vender por precio temporal una cosa espiritual ó anexa á lo espiritual. Este delito trae su orígen de Simon Mago, quien fué el primero que le cometio en la ley de gracia.

La simonía, por razon de los actos con que se come-

te, puede ser *mental, convencional, real y confidencial.* La primera, es la que no se consuma con ningun acto externo: puede ser *meramente mental,* que ninguna influencia tiene en los actos externos; y *mental externa,* que de tal modo influye en los actos exteriores, que el operante se promete la cosa temporal en compensacion de la espiritual, y esta esperanza lo determina á obrar, aunque ningun pacto exista *expreso* ni *tácito*. *Simonía convencional* es el pacto, ya perfeccionado, de una y otra parte, por el consentimiento. *Simonía real,* es el mismo pacto consumado de una y otra parte por la ejecucion. La *simonía confidencial* tiene lugar en los beneficios; y consiste en elegir, presentar, conferir ó renunciar un beneficio en favor de otro, con la esperanza, es decir, con pacto expreso á tácito de que este lo renuncie, despues de algun tiempo, en favor del que se lo procuró, ó de otro, ó de que entregue al mismo ó á otro cierta porcion pecuniaria de los frutos del beneficio. La materia de la simonía son las cosas espirituales ó anexas á las espirituales: las primeras, son las que se refieren directamente al culto divino; y las segundas, son las cosas, que, si bien en sí mismas no son espirituales, están unidas de tal modo á estas, que son inseparables, y por esta union se reputan sagradas.

Las causas que excusan de incurrir en simonía, son: 1.° la honesta sustentacion: 2.° el trabajo intrínseco: 3.° el lucro cesante: 4.° la redencion de la vejacion; y 5.° la libre y gratuita donacion.

El precio simoniaco se llama generalmente *munus,* y se distinguen tres especies de él: *munus á lingua, munus ab obsequio* y *muns á manu.* El primero consiste en las preces, alabanzas y recomendaciones que se interponen, en virtud de un pacto expreso, para obtener la cosa espiritual: el segundo, en cualquier obsequio ó servicio que no se debe, prestado para comodidad de otro; y el tercero, en la entrega ó promesa de la cosa temporal, en cambio de otra espiritual.

Solo se incurre en pena por la simonía real, que se comete en los beneficios, colacion de órdenes ó ingreso

en religion. La primera se castiga: 1.° con excomunion mayor reservada al papa: 2.° con la nulidad de la colacion del beneficio: 3.° con la inhabilidad del beneficiado para obtener el mismo beneficio. La segunda, con la excomunion mayor, en que incurren el ordenante y el ordenado; y con la suspension de las órdenes recibidas, quedando el ordenante suspenso de la colacion de órdenes, por tres años. La simonía por el ingreso en religion, se castiga: con excomunion mayor, en que incurren todos los que por esta causa dan ó reciben dinero: con la nulidad de la profesion monástica; y con el encierro del que profesa simoniacamente.

Sacrilejio—es la violacion de una cosa sagrada. Es de tres especies: personal, real y local. El primero, se comete, cuando se infiere fuerza á las personas consagradas á Dios, poniendo en ellas manos violentas, ó cometiendo contra ellas cualquiera violacion de sus fueros ó votos. El sacrilejio real se comete siempre que se profanan las cosas sagradas. El sacrilejio local, violando los lugares religiosos.

Las leyes de la Iglesia castigan con excomunion mayor, reservada al papa, á los que ponen manos violentas en personas eclesiásticas, profanan las Iglesias, roban ó practican en ellas actos prohibidos, contrarios á la santidad del sitio; como el homicidio, efusion de sangra, sepultura de infieles ó excomulgados &, ademas de las penas temporales que impone la Iglesia, de acuerdo con el poder civil.

Blasfemia—es la injuriosa locucion contra Dios ó sus santos. Suele dividerse en *enunciativa é imprecativa*. La blasfemia enunciativa se comete cuando se niega á Dios alguno de sus atributos, ó cuando se le aplica un dictado que no le corresponde, ó cuando se atribuyen á la criatura dotes propias de Dios: estas blasfemias se llaman *hereticales*. La blasfemia imprecativa se comete cuando alguno desea verbalmente algun mal á Dios, ó prorrumpe contra El en sarcamos y maldiciones.

Por derecho antiguo se castigaba á los blasfemos con las mismas penas que á los herejes. En el dia, son varias

las penas en que incurren los blasfemos; pero quedan á la disposicion y prudencia del juez, atendiendo á las circunstancias del delito y de las personas. De la blasfemia heretical solo conoce el juez eclesiástico; mas de la que no lo es, puede conocer tambien el secular, por ser crímen perteneciente al fuero mixto, en los paises en donde la religion católica es la religion oficial.

CAPITULO III.

Penas.

Penas eclesiásticas—Su definicion y division—A quien corresponde la facultad de imponerlas—Formalidades que deben observarse en su imposicion—Deposicion y degradacion.

Penas.—Habiéndonos ocupado en el Derecho Público de la naturaleza de las penas canónicas y de sus diversas especies, nos limitamos en el Derecho Privado á estudiar las condiciones de su aplicacion á los delitos eclesiásticos.

A quien corresponde la facultad de imponerlas—Al obispo corresponde, en primer lugar, imponer á los delincuentes toda clase de penas eclesiásticas, aun las de mayor gravedad, en virtud de la amplia jurisdiccion que ejerce, tanto en el fuero interno como en el externo, asi voluntario como contencioso. Igual potestad compete al vicario capitular, en sede vacante. El vicario general, que ejerce la jurisdiccion en el fuero contencioso, puede tambien aplicar toda clase de penas eclesiásticas; pero para la imposicion de algunas muy graves, se requiere mandato especial. Los superiores de los institutos religiosos, aprobados por la Iglesia, gozan de jurisdiccion ordinaria en el fuero externo, y pueden infligir á sus súbditos censuras y otras penas, con arreglo á derecho y á las constituciones del respectivo instituto. En cuanto á los párrocos, limitándose su jurisdiccion al fuero interno, no pueden imponer por derecho propio ninguna pena, ni pronunciar sentencia alguna, fuera del tribunal de la penitencia, á no ser por especial delegacion del obispo.

Formalidades que deben observarse.—Para la aplicacion de penas graves, debe el juez eclesiástico proceder judicialmente, observando las formas prescritas por derecho canónico. Puede, no obstante, en algunos casos, proceder extrajudicialmente á la imposicion de penas medicinales ó vindicativas.

Para la imposicion de penas, no se requiere moniciones prévias: el juez puede y debe proceder á la formacion de causa contra el reo denunciado; y convencido este, aplicarle inmediatamente la pena. Se exceptúan, sin embargo, las censuras, que exigen prévias moniciones, y otras penas medicinales, que requieren tambien citacion ó advertencia que debe hacerse al reo, ántes de imponerle la pena á que se ha hecho acreedor.

Deposicion.—La deposicion simple ó verbal es la destitucion perpetua del órden y grado clerical, pero sin despojar al destituido de los privilegios del cánon y del fuero. La *deposicion* se diferencia de la *privacion* y de la *suspension* del beneficio: de la privacion, porque esta no constituye por su naturaleza inhábil al destituido para obtener otros beneficios, como lo constituye la deposicion: de la suspension, porque esta no es por su naturaleza perpetua sino medicinal, y no priva *ipso jure* del beneficio, sino de la administracion y percepcion temporal de los frutos.

Degradacion ó deposicion real, es la pena eclesiástica por la que se priva perpetuamente al clérigo, por solemne sentencia del juez, del cargo y órden clerical, y, por consiguiente, de todo oficio y beneficio, y de los privilegios del cánon y del fuero, para entregarlo al brazo secular. La degradacion se hace en la forma siguiente. El clérigo que debe ser degradado se presenta revestido de todos sus ornamentos, con un libro ó cualquier otro instrumento de su órden, como si fuese á desempeñar sus funciones. En este estado, se le lleva delante del obispo, quien le quita públicamente, uno despues de otro, todos los ornamentos, empezando por el último que ha recibido en la ordenacion, y concluyendo por quitarle el primer hábito eclesiástico que recibió en la tonsura, la que

se le borra afeitándole toda la cabeza, para no dejar en su persona ninguna señal del clericato. El obispo pronuncia al mismo tiempo, para imponer terror, ciertas palabras contrarias á las de la ordenacion.

Concluida la ceremonia, el obispo lo entrega al brazo secular, para que se le castigue conforme á las leyes civiles; pero ruega al mismo tiempo al juez, que modere la pena, y que, si es posible, se abstenga de condenarle á muerte.

CAPITULO IV.

Censuras.

Censura—Definicion y division de las censuras—Causas que excusan de incurrir en ellas—Excomunion y anatema—Suspension—Entredicho—Absolucion—Lugar y forma en que debe hacerse.

Censuras.—La censura es una pena eclesiástica espiritual y medicinal, por la cual se priva al hombre bautizado, delincuente y contumaz, de la participacion de los bienes espirituales de la Iglesia.

Se distingue tres clases de censura: la *excomunion, la suspension y el entredicho*. La excomunion y la suspension solo comprenden á las personas. El entredicho abraza á las personas y á los lugares.

La censura puede ser justa ó injusta. La primera, va acompañada de todas las condiciones requeridas por el derecho; y la segunda, carece de alguna de esas condiciones.

La censura injusta se subdivide en válida é inválida. Es válida, cuando procede de un superior que tiene autoridad competente para pronunciarla, y se han guardado las formalidades esenciales y necesarias para que pueda subsistir. Se llama inválida, cuando la impone una persona que no tiene autoridad competente, ó que, teniéndola, no ha guardado las formalidades esenciales prescritas por los cánones y leyes. Hay censuras que son injustas, y sin embargo válidas; y hay otras que son injustas é inválidas.

Causas que excusan de incurrir en ellas. 1.ª la ignorancia invencible *juris vel facti:* 2.ª el miedo grave que

recae en varon constante: 3.ª la impotencia física ó moral: 4.ª escusa de incurrir en la censura condicional, el consentimiento de aquel en cuyo favor se expidió: 5.ª la apelacion legítima suspende tambien el efecto de la censura condicional, si se interpone dentro del término prefijado para cumplir la condicion: 6.ª si la censura es injusta é inválida, ningun efecto produce en el fuero interno; mas en el externo, se debe obedecer á la Iglesia y portarse como censurado.

Las condiciones que deben preceder á la censura, son: la monicion y á veces la citacion. La monicion canónica debe ser triple, y ha de mediar entre una y otra el intérvalo de algunos dias.

Excomunion y anatema.—La excomunion, segun lo indica su nombre, es la expulsion del gremio de la Iglesia, ó de la participacion de los sacramentos; y se la define: diciendo, es una pena eclesiástica por la cual se priva á los fieles de todos ó de algunos de los bienes espirituales comunes de la Iglesia y que dependen de ella.

El *anatema*, que se confunde con la excomunion, no es mas que una agravacion de esta; y entónces significa aquellas solemnidades y ritos que usa la Igiesia *ad terrorem*, apagando las luces con palabras de maldicion, para castigar la contumacia del excomulgado.

La excomunion es mayor ó menor. La primera, priva de todos los bienes comunes de la Iglesia, cuya dispensacion ha sido confiada á sus legítimos pastores; la segunda, solo priva de algunos de esos bienes, es decir, de la recepcion de los sacramentos, y de la eleccion pasiva respecto de los beneficios y oficios eclesiásticos.

Por lo que hace á las otras especies de excomunion *á jure* y *ab-homine, lata* y *ferenda, justa* é *injusta, válida* é *inválida,* hemos dicho lo bastante al hablar en general de las penas eclesiásticas, en el Derecho Público.

La Iglesia reconoce dos clases de excomulgados: *tolerados* y *no tolerados* ó *vitandos*. Aquellos son los que por algun delito incurren en excomunion, pero no han sido publicamente denunciados como tales; y estos, los que han sido publicamente denunciados por sentencia fijada

en las puertas de la Iglesia, ó publicada en la misma á presencia del pueblo.

Siendo la excomunion mayor y menor, preciso es conocer los efectos de una y otra. La excomunion menor solo causa dos efectos: 1.° priva de la lícita recepcion de los sacramentos; y 2.° priva de la eleccion pasiva para los beneficios y dignidades eclesiásticas.

La excomunion mayor produce los efectos siguientes: priva 1.° de los sufrajios de la Iglesia: 2.° del derecho de recibir y administrar los sacramentos, salvo en artículo de muerte: 3.° del sacrificio de la misa y de los oficios divinos: 4.° de la sepultura eclesiástica; y si por error se concedió, debe ser exhumado el cadáver, y reconciliado el lugar de la sepultura: 5.° de los beneficios eclesiásticos: 6.° de la jurisdiccion; y 7.° de la comunicacion civil.

Al excomulgado vitando se prohibe todo comercio civil con los fieles, salvas las excepciones siguientes: 1.ª por utilidad espiritual ó corporal del excomulgado, ó de un tercero: 2.ª por razon de matrimonio, pues el cónyuge puede comunicarse con su consorte excomulgado, como si no lo estuviera: 3.ª por la sujecion; así es que el hijo puede comunicarse con sus padres: 4.ª por la ignorancia de la excomunion, en que ha incurrido la persona con quien se comunica: 5.ª por necesidad física ó corporal del excomulgado; tal es el peligro de muerte ó grave daño.

Suspension—es la censura por la cual el clérigo delincuente y contumaz es privado del ejercicio de algunas de las funciones clericales.

De esta definicion se desprende la diferencia entre la suspension y las demas censuras; pues la suspension solo se refiere á los clérigos, y las censuras á todos los fieles.

La suspension puede ser: del *oficio*, del *beneficio* y de *ambas cosas*. Por la suspension del oficio, queda inhábil un clérigo para ejercer el ministerio eclesiástico en toda su extension; mas no se le prohiben las cosas que son comunes á los legos, como la entrada á la Iglesia, las preces públicas y los sacramentos. La suspension del beneficio priva al clérigo de los frutos y prestaciones del

beneficio, mas no del oficio eclesiástico; porque en lo odioso, siempre se interpretan las leyes del modo mas estricto y favorable. Por último, el que á un tiempo está suspenso del oficio y del beneficio, ni puede ejercer el ministerio sagrado, ni percibir los emolumentos beneficiales.

La suspension puede ser *total* y *parcial*: la primera prohibe al clérigo todo ejercicio de órden, todo oficio y beneficio; y la segunda, solo suspende del órden, ó del oficio, ó del beneficio.

Hay, tambien, suspension *temporal* y *perpetua*: esta excluye para siempre al clérigo del ministerio sagrado; aquella solo por tiempo determinado.

Por último, la suspension puede ser *latæ* y *ferendæ sententiæ*, del mismo modo que la excomunion: en la primera se incurre *ipso facto*, por el ministerio de la ley; mas en la segunda, solo se incurre despues de un fallo judicial.

La suspension impuesta por tiempo determinado espira *ipso jure* en el momento en que se cumple el término; mas la suspension por tiempo indefinido, debe levantarla el mismo que la fulminó.

Si un clérigo suspenso ejerce algunas de las funciones prohibidas, queda irregular; pero no incurre en dicha pena, si los actos que practica no tienen relacion de dependencia con su ministerio, y no los ejecuta en calidad de clérigo, sino de seglar.

Entredicho—es una censura por la cual se priva á muchas ó pocas personas de los divinos oficios, de los sacramentos y de la sepultura eclesiástica. Es local, cuando recae sobre un paraje ó lugar determinado; y así, cualquiera que se halle en él está privado de las cosas referidas, mas no si sale de aquel sitio y pasa á otro; y es *personal*, cuando se fulmina contra una ó mas personas á las cuales persigue donde quiera que se encuentren, Cuando á un mismo tiempo comprende los lugares y las personas se llama mixto.

El entredicho local ó personal se divide: en general y particular. General, cuando comprende á una nacion, reino, provincia, obispado ó ciudad; y particular, si solo recae sobre una Iglesia.

El entredicho personal tambien es general y particular: el primero comprende á todo un clero, ó á todo un pueblo, si así consta expresamente; y el segundo, solo obliga á ciertas y determinadas personas, particularmente designadas.

Tres son los efectos del entredicho: el primero es la privacion de la administracion de los sacramentos, excepto los del bautismo, confirmacion, penitencia y eucaristía, pero este solo por modo de viático: segundo, la privacion de los divinos oficios, con excepcion de la predicacion de la palabra divina y los ejercicios privados de piedad ó devocion; sin embargo, hoy se permite tambien celebrar la misa y otros oficios divinos, bajo ciertas condiciones: 3.° la privacion de sepultura eclesiástica.

El entredicho local suele llamarse *cesacion á divinis*, porque esta se verifica en los lugares interdictos. Pero, hablando con propiedad, la *cesacion á divinis* tiene lugar *ipso jure* y sin decreto del juez, prohibiendo que los clérigos celebren los divinos oficios y administren los santos sacramentos en Iglesia profanada por homicidio ú otro crímen, para inspirar terror á los fieles y horror á los delitos. Mas esta no es censura, porque no se impone como pena por enmienda, sino como manifestacion del gravísimo dolor que aflige á la Iglesia; y así, la violacion, aunque grave pecado, no induce irregularidad, y solo hay fulminada excomunion contra los que no respetan la *cesacion á divinis*.

Absolucion, lugar y forma en que debe hacerse.—La absolucion es el acto de remover la pena y desatar el vínculo, por medio de la fórmula prescrita por la Iglesia.

Siendo dos los fueros de la Iglesia, el interno y el externo, y obligando las censuras en uno y otro, son dos tambien las absoluciones, una en órden al fuero interno y otra en el externo. La primera, se da en el tribunal de la penitencia; y la segunda, corresponde al juez que fulminó la censura, quien, por medio de una sentencia absolutoria, restituye al reo á su primer estado. Una y otra absolusion están circunscritas á sus peculiares límites, por lo cual el absuelto en el fuero externo ó en el interno, no se tiene por absuelto en el otro fuero.



